



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**El procedimiento en relación a la investigación de datos con reserva para la citación judicial.**

**AUTOR:**

**Yacchirema Cuvi, Héctor Aaron**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTORA:**

**Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria , PhD.**

**Guayaquil, Ecuador  
10 de febrero de 2025.**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Certificación**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **HÉCTOR AARON YACCHIREMA CUVI**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, PhD.**

**REVISOR**

---

**Dr. De la Pared Darquea, Johnny**

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA**

---

**Dr. Hernández Terán, Miguel**  
**Guayaquil, 10 de febrero de 2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Declaración de Responsabilidad**

**Yo, Yacchirema Cuvi, Héctor Aaron**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de titulación: “**El procedimiento en relación a la investigación de datos con reserva para la citación judicial**”; previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías.

Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de febrero de 2025

**EL AUTOR**

**Yacchirema Cuvi, Héctor Aaron**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Autorización**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el trabajo de titulación: “**El procedimiento en relación a la investigación de datos con reserva para la citación judicial**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 febrero de 2025

**EL AUTOR**

Yacchirema Cui, Héctor Aaron

---

**Yacchirema Cui, Héctor Aaron**



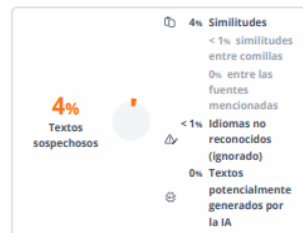
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Informe Compilatio



CERTIFICADO DE ANÁLISIS  
magíster

YACCHIREMA\_CUVI\_HECTOR\_AARON\_2\_  
DICIEMBRE\_de\_2024 APA



Nombre del documento: YACCHIREMA\_CUVI\_HECTOR\_AARON\_2\_DICIEMBRE\_de\_2024 APA.pdf  
ID del documento: e9e3a14defd223ae84ff4efb36bd4e11747d5c51  
Tamaño del documento original: 1,19 MB  
Autores: []

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán  
Fecha de depósito: 3/12/2024  
Tipo de carga: interface  
fecha de fin de análisis: 3/12/2024

Número de palabras: 30.226  
Número de caracteres: 201.205

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="http://www.lexis.com.ec">www.lexis.com.ec</a>   Ley Orgánica de Protección de Datos Personales   Descargar PD... <a href="https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-proteccion-datos-personales">https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-proteccion-datos-personales</a> 23 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (1239 palabras)
2	<a href="https://fidelitymkt.com">fidelitymkt.com</a> <a href="https://fidelitymkt.com/assets/pdf/proveedoresyaliados/ec/Ley-Organica-de-Proteccion-de-Datos...">https://fidelitymkt.com/assets/pdf/proveedoresyaliados/ec/Ley-Organica-de-Proteccion-de-Datos...</a> 15 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (1044 palabras)
3	<a href="http://www.anacse.org.ec">www.anacse.org.ec</a> <a href="https://www.anacse.org.ec/uploads/content/2021/06/file_1624574647_1624574681.pdf">https://www.anacse.org.ec/uploads/content/2021/06/file_1624574647_1624574681.pdf</a> 15 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (1015 palabras)

### **Agradecimiento**

A Dios, a la vida que me ha dado, a mi familia, a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a los ilustres docentes que de forma amplia comparten sus conocimientos.

Gracias.

**HÉCTOR AARON YACCHIREMA CUVI**

**Dedicatoria**

A mi hija Amelia Sabik y mi señora Betzi Magalis, que en el presente y futuro son y serán mi bastón de apoyo para seguir superándome día a día.

**HÉCTOR AARON YACCHIREMA CUVI**

## Índice

Agradecimiento .....	VI
Dedicatoria .....	VII
Índice de tablas .....	X
Índice de ilustraciones.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
Introducción .....	2
Formulación Del Problema .....	3
Premisa.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos:.....	4
Métodos.....	5
Capítulo I .....	7
Marco Teórico.....	7
Capítulo II.....	21
Marco Metodológico .....	21
Capítulo III.....	80
Resultados .....	80
Capítulo IV Discusión.....	88
Discusión.....	88
Capítulo VI .....	91
Propuesta.....	91
Conclusiones .....	98
Recomendaciones.....	99



Referencias.....	101
ANEXOS .....	105

**Índice de tablas**

Tabla 1 .....	21
Tabla 2 .....	59
Tabla 3 .....	73
Tabla 4 .....	74
Tabla 5 .....	75
Tabla 6 .....	75
Tabla 7 .....	76
Tabla 8 .....	77
Tabla 9 .....	78
Tabla 10 .....	79

**Índice de ilustraciones**

Ilustración 1 .....	74
Ilustración 2 .....	74
Ilustración 3 .....	75
Ilustración 4 .....	76
Ilustración 5 .....	76
Ilustración 6 .....	77
Ilustración 7 .....	78
Ilustración 8 .....	79

## Resumen

En el procedimiento judicial existe precedente de Corte Nacional (Ex Corte Suprema de Justicia), de Corte Constitucional y en el Código Orgánico General de Procesos, en la que establece requerimientos que debe cumplir la parte Actora para dar cumplimiento a la demanda con relación a proveer de la individualidad domicilio o residencia de la parte Demandada para proseguir con la citación y continuar con la traba de la Litis; sin embargo, existe en la praxis, casos que se desconoce de la individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, constituyéndose un problema para el desarrollo del proceso. El objetivo es definir el procedimiento a efectuarse en la investigación de datos de carácter personal reservado sobre individualidad, domicilio o residencia, con el fin de proceder a completar la demanda conforme el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; mediante la propuesta de una reforma al Artículo 142 numeral 4 *Ibidem*, con relación a la investigación para el acceso de información de dato reservado domiciliario.

El método desarrollado en la presente investigación es el cualitativo- cuantitativo, en la fase cualitativa se centra en la revisión de doctrina, los preceptos constitucionales y legales y la jurisprudencia constitucional y precedentes jurisdiccionales, efectuada por el enfoque jurídico descriptivo y entrevistas. Se aplicó el método cuantitativo mediante los instrumentos se realiza las encuestas de juicio de expertos con un formulario de preguntas cerradas hacia profesionales del derecho, con el fin de determinar la certeza del criterio estudiado, mediante el enfoque jurídico propositivo.

***Palabras clave:*** Demanda, Citación, Procedimiento Judicial, Reserva de Datos.

### **Abstract**

In the judicial procedure, there is precedent from the National Court (Former Supreme Court of Justice), the Constitutional Court and in the General Organic Code of Processes, which establishes requirements that the Plaintiff must comply with to comply with the demand in relation to providing of the individuality of domicile or residence of the Respondent to continue with the summons and continue with the blocking of the Litis; However, there are in practice cases where the individuality, domicile or residence of the Respondent is unknown, constituting a problem for the development of the process. The objective is to define the procedure to be carried out in the investigation of reserved personal data regarding individuality, domicile or residence, in order to proceed to complete the claim in accordance with Article 142 paragraph 4 of the General Organic Code of Processes; through the proposal of a reform to Article 142 paragraph 4 Ibidem, in relation to the investigation for access to confidential household data information.

The method developed in this research is qualitative-quantitative, in the qualitative phase it focuses on the review of doctrine, constitutional and legal precepts and constitutional jurisprudence and jurisdictional precedents, carried out by the descriptive legal approach and interviews. The quantitative method was applied through the instruments, expert judgment surveys were carried out with a form of closed questions towards legal professionals, in order to determine the certainty of the criterion studied, through the propositional legal approach.

***Keywords:*** Lawsuit, Summons, Judicial Procedure, Data Privacy.

## Introducción

Los datos con reserva de carácter personal tienen su garantía de protección en el Artículo 66 numeral 19 de la Carta Magna promulgada en el año 2008; y, Artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; ésta reserva tiene en relación de su acceso, únicamente por autorización expresa de su titular o por mandato de la Ley.

Dentro del proceso judicial; es necesario su acceso al dato personal de individualidad, domicilio o residencia; para el avance de un proceso y poder garantizar el derecho a la defensa; sustentado dicho petitorio en el Artículo 66 numeral 23 de la Carta Magna; derecho de petición, en aplicación del principio dispositivo para el derecho procesal civil; habiendo devenido sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador; y, de la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia) así como precedentes de las Unidades Judiciales de primera instancia, señalando los requerimientos previos que debe ejecutar la parte Actora y agotado éste, finalizar con la posibilidad de acceder a la información por orden judicial.

Objeto de estudio: Siendo de ésta forma el objeto a estudiar, sobre el derecho que tiene la reserva de datos de carácter personal recaído en el de individualidad, domicilio o residencia y; el procedimiento judicial, para el acceso a esa información necesaria para completar los datos de la parte demandada.

El campo de estudio es el derecho público, sobre derecho Constitucional, Legal y Procesal Legal, pues el derecho a la reserva de datos de carácter personal se encuentra establecido en el Artículo 66 numeral 19 de la Carta Magna promulgada en el año 2008 y Artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, conjuntamente con leyes conexas; y, el derecho al debido proceso dentro del acceso a la justicia y el legítimo derecho a la defensa y contradicción, que requiere para cumplir el fin conforme el Artículo 142 numeral 4 del

Código Orgánico General de Procesos.

La delimitación del problema: Se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, de la Corte Nacional de Justicia, antes Corte Suprema de Justicia; y, en el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.E.P.), causado por una errónea apreciación en los precedentes constitucionales y de justicia ordinaria; además de una deficiencia procesal establecida en la Ley, lo que ha causado vulneración a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal enmarcadas en el Artículo 169 Constitución de la República del Ecuador (C.R.E); y, por ser contraria al Artículo 66 numeral 19 Ibidem, y la protección del dato personal determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y leyes conexas.

Como se puede apreciar, es necesario el presente estudio para evidenciar el craso error que existe en los pronunciamientos constitucionales y judiciales; toda vez que, el principio dispositivo tiene su límite en relación a que la parte Actora tiene dominio sobre la interposición de un acto de proposición para reclamar un derecho; de esta forma, no se puede reformar hechos y la pretensión en algunos procedimientos, sin embargo; la garantía del derecho a la defensa, es de cargo de la Administración de Justicia mediante el Principio de Tutela Efectiva.

### **Formulación Del Problema**

¿Los precedentes de la justicia constitucional, ordinaria, y normativo procesal legal; son coherentes en relación con la Constitución del Ecuador, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Leyes Conexas, sobre la exigencia previa a la parte accionante para recabar datos de carácter personal sobre individualidad, domicilio o residencia, con el fin de completar la demanda conforme el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos?

**Premisa**

Los precedentes de la justicia constitucional, ordinaria, y normativo procesal legal; no son coherentes en relación con la Constitución del Ecuador, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Leyes conexas, sobre la exigencia previa a la parte accionante para recabar datos de carácter personal sobre individualidad, domicilio o residencia; con el fin de proceder a completar la demanda conforme el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**Objetivo General**

Realizar un análisis jurídico descriptivo del procedimiento judicial actual, direccionado por los precedentes de la Corte Constitucional, precedentes de la Corte Nacional de Justicia, precedentes de Unidades Judiciales; y Normativa Conexa, relacionado con el acceso a los datos de carácter personal reservado sobre individualidad, domicilio o residencia; con el fin de proponer una reforma al Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, para completar la demanda.

**Objetivos Específicos:**

Recopilar información sobre la normativa constitucional y legal, precedentes de la Corte Constitucional, precedentes de la Corte Nacional de Justicia, y precedentes de las Unidades Judiciales de primera instancia relacionado con el procedimiento judicial; aplicado a la investigación del dato de individualidad, domiciliario o residencia para cumplir la exigencia determinada en el Artículo 142 numeral 4 del C.O.G.E.P.

Descomponer los elementos que integra la normativa constitucional y legal, precedentes de la Corte Constitucional, precedentes de la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de



Justicia), y precedentes de las Unidades Judiciales de primera instancia relacionado con el procedimiento judicial, aplicado a la investigación del dato de individualidad, domiciliario o residencia para cumplir la exigencia determinada en el Artículo 142 numeral 4 del C.O.G.E.P. Describir los elementos que integra la normativa constitucional y legal, precedentes de la Corte Constitucional, precedentes de la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia), y precedentes de las Unidades Judiciales de primera instancia relacionado con el procedimiento judicial, aplicado a la investigación del dato de individualidad, domiciliario o residencia para cumplir la exigencia determinada en el Artículo 142 numeral 4 del C.O.G.E.P; su comportamiento, características relacionadas entre sí y, separadas.

Examinar de forma crítica los elementos que integran la exigencia de la investigación de individualidad, domiciliaria o residencia dentro del proceso civil, para completar la demanda relacionada al Artículo 142 numeral 4 del C.O.G.E.P.

Concluir mediante los resultados abordados, sobre la operatividad actual del procedimiento judicial aplicado a la investigación del dato de individualidad, domiciliario o residencia para cumplir la exigencia determinada en el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos C.O.G.E.P.

Proponer un anteproyecto de reforma al Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, para completar el requisito de la demanda.

### **Métodos.**

Para fundamentar el marco teórico y el marco metodológico se va a utilizar el método cualitativo con enfoque jurídico descriptivo y el método cuantitativo para corroborar el problema y la posibilidad de solución mediante el enfoque jurídico propositivo.

La novedad científica o resultados a alcanzar: es concretar lo que señala el Artículo 169 de la Carta Magna promulgada en el año 2008, que refiere a que el sistema procesal es un remedio para que se entregue justicia al administrado sea parte Actora o Demandada en el proceso, pues a ambas partes afecta el estado actual del ordenamiento jurídico. Con lo que se garantiza la aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, con la finalidad de que se obtenga en su aplicación todas las garantías mínimas del debido proceso; en consecuencia, lo que se pretende es dotar de un estudio que permita entender que la investigación de datos de carácter personal al ser reservado, necesariamente tiene la exigencia del accionar judicial para su obtención, pues por una parte si bien es cierto, el futuro actor de un proceso debe buscar de forma particular el requerimiento de datos de su contraparte para instaurar un proceso, pero al no poder encontrar la localización; en consecuencia no ser posible, tiene que obligar al órgano jurisdiccional para que le ayude a recabar la información, siendo contrario a la Constitución y la Ley subjetiva; que en su diferencia a quien le obligue a justificar documentadamente que haya realizado ésta investigación, y que no le haya sido posible establecerla sea al actor, siendo que en la referida norma constitucional y legal hay prohibición expresa de otorgar a quien no es titular de dicha información.

## Capítulo I

### Marco Teórico

#### **Antecedentes de la investigación.**

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA CITACIÓN DE QUIEN SE DESCONOCE EL DOMICILIO” (Ricaurte, 2021, p. 3). tienen como objetivo general “elaborar un proyecto de Ley Reformatoria al artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar la aplicación del principio de celeridad en la citación de quien se desconoce el domicilio” (Ricaurte, 2021, p. 3).

Se requirió en el estudio la utilización de la metodología cualitativo, señalando: científico, Inductivo – Deductivo, Analítico – Sintético, Comparativo.

Las conclusiones arribadas son:

Se pudo llegar a los fundamentos legales necesarios para argumentar de manera correcta la reforma estableciendo que el principio de celeridad es de suma importancia en la administración de justicia.

Se estableció la necesidad de reformar el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos para así garantizar la correcta aplicación del principio de celeridad en los casos en los que se desconoce el domicilio del Demandado.

Se determinó que uno de los deberes del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República, así como también los principios que en esta se establecen.

Se estableció que cualquier ciudadano debe exigir justicia cuando este se sienta afectado por el incumplimiento de una obligación, que deberá ser atendido de manera rápida y eficiente, rigiéndose al principio de celeridad o de rapidez procesal.

Se identificó que de las diferentes averiguaciones que establece actualmente el Código Orgánico General de Procesos en los trámites en los que se desconoce el domicilio del demandado, el que tiene que exigir el derecho o este afectado por el incumplimiento de una obligación se desanime a exigirlo.

Se encontró la necesidad de plantear una ley reformativa al Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, que elimine tanto trámite burocrático para que se ordene la citación por la prensa o por medio de una radiodifusora. (Ricaurte, 2017, p. 62)

#### “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA CITACIÓN DE DOMICILIO

DESCONOCIDO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA” (Gavilanes, 2021, p. i). Tiene como objetivo el proponer “Criterios jurídicos que aplica para la observancia del principio de celeridad en relación con la citación de domicilio desconocido” (Gavilanes, 2021, p. 5).

Utilizando. -

la metodología teórico inductivo que analiza normativa nacional y realiza un análisis bibliográfico debido al uso doctrinario; y el método práctico exegético, basado en la interpretación de normativa jurídica en base al estudio sobre el principio de celeridad al momento de pretender realizar la citación en el caso de desconocer el domicilio.

(Gavilanes, 2021, p. 5)

Obtuvo como resultado que.-

se definió al principio de celeridad y su importancia dentro del derecho procesal ecuatoriano. Adicional a lo antes mencionado, se analizó de una forma prolija el proceso de citación llevada en el país en donde se puso mayor énfasis en redactar y realizar un análisis crítico de lo que dicta el Código Orgánico General de Procesos con respecto a la citación. Finalmente, dentro del capítulo dos, se establece la propuesta para la reforma al artículo 56 del Código Orgánico General de procesos a fin de garantizar de la debida forma el principio de celeridad. (Gavilanes, 2021, p. 55)

Concluyendo:

la fundamentación jurídica y teórica del principio de celeridad en el proceso de citación cuando se desconoce el domicilio del demandado, una vez analizada la importancia de aplicación del principio de celeridad en la citación de domicilio desconocido, es vital establecer un método correcto para garantizar de forma adecuada, el mencionado principio procesal, Cabe resaltar que la importancia de la celeridad es en la aplicación del debido proceso, pues el Estado a través de su sistema de justicia vela por el mismo. La misma norma suprema manifiesta que todos los ciudadanos tenemos el derecho a acceder a la justicia por medio de un proceso ágil y rápido, pero la realidad es otra. (Gavilanes, 2021, p. 56)

“CITACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU ANTINOMIA JURÍDICA CON LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VULNERA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD” (Balda Zambrano, 2018, pág. i). Su objetivo es: determinar si el Art. 56 Inc. 2 del COGEP, se contradice con los artículos 2 literal (d) y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual vulnera el principio de celeridad y tutela judicial efectiva. La

metodología empleada es la cualitativa y cuantitativa, utilizando la investigación descriptiva, explicativa, documental, deductiva e inductiva.

Dentro de los resultados se observa que en la revisión de éstos casos se puede observar que se adjuntan negativas y registros de público acceso, además del certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrándose distintos modos de proceder por parte de los jueces, entre los que realizan oficios, los que no lo consideran necesario y los que vulneran la tutela judicial efectiva, y por otro lado el actor del proceso que oscila entre presentar solo negativas de entidades, registro de público acceso o acudir al juez de garantías penales para la realización de oficios; teniendo como conclusión que, del análisis de este tema, en la cita anterior y a lo largo de la presente investigación se puede observar la problemática que conlleva una disposición legal, cuando no guarda coherencia con las demás normativas, surge la necesidad de que sea reformada para generar armonía dentro del ordenamiento jurídico y permita una interpretación uniforme, al realizarse las encuestas se evidenció, que gran cantidad de abogados se han encontrado con distintos inconvenientes al momento de solicitar la citación a través de los medios de comunicación y en las entrevistas los jueces emitieron distintos criterios refiriéndose así Balda Zambrano (2018).

### ***Marco conceptual***

#### ***El principio de simplificación.***

El principio de simplificación es el que busca dar al proceso una sencillez, es decir; que sea comprensible para las partes y al operador de justicia, en consecuencia, al ser la directriz procesal entendible, lineal, permite que la actividad jurisdiccional se efectúe sin interpretaciones subjetivas; y al ser claro el proceso se armonice con el resto de principios procesales para obtener una justicia sin dilaciones.

Se refiere a que los procedimientos y trámites deben ser simples, sencillos, no formalistas ni engorrosos, exentos de rigorismos burocráticos. Implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso. Con el principio de simplificación se eliminan los trámites superfluos. (Calle, 2015, p. 38)

***Principio de uniformidad.***

La uniformidad permite que las partes procesales, así como también la colectividad en casos análogos sea en todas sus partes o individualizando los elementos al momento de superponer en cada caso en concreto; tengan la certeza que se ha aplicado el mismo criterio, con lo que se desarrolla la confianza sobre el sistema de justicia, ya que; no existiría pugnas de desigualdad o recurrir los autos, resoluciones o sentencias sobre puntos de derecho superados que tengan que prestar análisis ante las altas Cortes; y, éstas tengan que corregir los tropiezos efectuados por sus inferiores. En consecuencia, al tener un solo criterio sobre el elemento de derecho, los administrados, prestan una confianza legítima para ocupar el sistema procesal, a sabiendas que no tendrán sorpresas, siendo predecible el resultado de su solicitud o demanda.

Para Br. Gálvez Velásquez, en referencia al principio de uniformidad y en un contexto de carácter social, señala que la certeza de las decisiones judiciales debe ser empleada como una herramienta con el fin de asegurar el principio de igualdad ante la ley y, con su uso, se ayuda a la reputación del poder judicial, ya que así el mismo poder judicial gana prestigio cuando se demuestra constancia en la toma de decisiones, esto direcciona a la

persuasión en la ciudadanía a que el sistema no se guía de manera arbitraria, sino que funciona de manera esquematizada con la finalidad de evitar autos disputables y por consiguiente impugnaciones. (Gálvez, 2022 como se cita en Bravo, 2023, p. 9 y 10)

### ***Principio de Celeridad.***

La celeridad es la rapidez con la que se desarrolla el proceso, agilidad que necesariamente debe encontrarse en la norma, encadenada de ésta manera a los plazos y términos legales o, a su vez al plazo razonable que aplica el Juzgador para poder despachar las causas; por tal motivo, el juicio no demora tiempos irracionales que devalúan la confianza de las partes, o hacen que sean perpetuos, tortuosos y que finalmente haga que se desista de la acción interpuesta o sufra cansancio la parte acusando de la lentitud del proceso a los defensores o al sistema judicial. “Esto con la finalidad de obtener prontitud en las causas, garantizando la aplicación de la justicia evitando dilaciones innecesarias” (Bravo, 2023, p. 21)

### ***Principio de Economía Procesal.***

La economía dentro del proceso es un principio que evita que tanto la inversión de recursos (dinerario, tiempo, personal; etc.) sean derrochados de forma indiscriminada por la generación de dilaciones innecesarias, o por requerimientos judiciales que sean superables con la intervención de oficio o por solicitud de parte sin tener que invertir más que lo estrictamente necesario para garantizar fielmente un proceso justo, con fin social.

El principio de economía procesal que emplea Cabanellas dicta que “el principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin” (Viera, 2022



como se cita en Bravo y González, 2023, p. 22).

### ***Principio de Eficacia.***

Las actuaciones judiciales, dentro del marco de la aplicación de la norma procesal, debe tener su cauce para que dichas disposiciones al momento de ser cumplidas, su consecuencia sea la de obtener el fin para el que se dictó; toda vez que, al emplear recursos, estos están supeditados a que su conclusión debe darle la respuesta que busca esa inversión.

“Egas (2020), expresa que la eficacia se plasma en su idoneidad para conseguir el resultado perseguido” (Romero, 2024, p. 88).

### ***El principio dispositivo.***

El alcance del Principio Dispositivo, es la facultad que tiene el accionante para interponer un acto de proposición ante la vía jurisdiccional e ir impulsando y aportando elementos necesarios para proseguir las distintas etapas que van precluyendo según el proceso va avanzando:

El principio dispositivo puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil “atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. (Aguirrezabal, 2017, p. 424-425)

En su orientación material, el principio dispositivo resulta de mayor aplicación cuando se trata de derechos subjetivos enteramente disponibles, disminuyendo su vigencia cuando se trata de derechos o intereses en donde se encuentran comprometidos

derechos indisponibles o el interés general, reforzando en dichas hipótesis el principio de actuación de oficio, no siendo en estos casos lícito para las partes limitar la actividad jurisdiccional. (Couture, 1958, como se cita en Aguirrezabal, 2017, p. 426)

### ***Debido Proceso.***

“Debido proceso legal es el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (Ossorio, 1992, p. 258). El debido proceso es la garantía que el Estado en calidad de administrador de justicia, para el caso que nos ocupa, tiene la obligación de seguir estrictamente los lineamientos que ha señalado la Carta Magna y que se ha arreglado mediante la legislación procesal; en tal razón que el administrado tiene la certeza que la reclamación sobre su derecho seguirá un lineamiento concreto; con lo cual pueda inclusive prever como efectuará su defensa.

### ***Expedito (a)***

“Pronto a actuar o proceder. Libre de obstáculo, molestia o estorbo.” (Ossorio, 1992, p. 396)

El concepto quiere decir que, dentro de un trámite lo que busca es una agilidad en cuanto a la tramitación y a la obtención de un resultado que no tarde; siendo así oportuna tanto el desarrollo del proceso, así como también la respuesta dada por el Estado; manteniendo vigente la actividad procesal y el derecho reclamado.

### ***Procedimiento Judicial.***

Los procedimientos de naturaleza judicial, son reglas que se encuentran instauradas para cada tipo de asunto que se expone al sistema jurisdiccional, teniendo que ser cumplidos a cabalidad dicha directriz, con la finalidad de que, al seguir cada fase; esta obtenga una

valoración objetiva que permita reclamar adecuadamente los derechos subjetivos expuestos en la pretensión de la parte procesal que la alega. “El procedimiento (v.) sin más en el ámbito de los tribunales ordinarios, para diferenciarlo de los especiales, como el procedimiento administrativo, el canónico y el contencioso-administrativo” (Ossorio, 1992, p. 803).

Similarmente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral, cuando se desarrollan verbalmente, y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales. (Ossorio, 1992, p. 802).

### ***Precedente Judicial.***

Los precedentes son decisiones sobre uno o más puntos de derecho, en cuya decisión expresa asertividad, que tuvo quien la pronunció y que bajo ese criterio se mantendrá en el tiempo de forma estable, siendo así un mecanismo de fundamentación jurídica para lograr convencer al Juzgador sobre la aplicación del antecedente emitido por sí mismo o en caso de ser reiterado por un Tribunal superior su obligatoriedad, con lo que permite afianzar una seguridad previsible de que los resultados que se obtendrá son los que se plantearon en la pretensión. “Anterior en el tiempo o en el espacio. Resolución similar de un caso planteado antes y que se invoca para reiteración por aquel a quien favorece.” (Ossorio, 1992, p. 774)

### ***Demanda.***

Es el pliego estructurado, reducido a escrito, que en su contenido reúnen los requisitos esenciales señalados por la norma procesal, que direccionan ante que autoridad

judicial se antepone, los datos particulares de quien interpone, los datos mínimos contra quien se expone, los hechos y el derecho que asiste, los anuncios de los medios probatorios que van a justificar la acción, la pretensión, la cuantía de la reclamación, el señalamiento del procedimiento en el que se va a instaurar el juicio, firmas y rúbricas del Actor, Abogado o Procurador, y los demás requerimientos para cada caso; los mismos que al cumplir los requisitos, como acto de proposición permite que se encauce la actividad jurisdiccional.

Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del de mandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes. En el fuero penal, la iniciación del juicio es diferente; no procede allí la demanda, sino la denuncia y la querrela (v.). (Ossorio, 1992, p. 309)

### ***Demandante.***

Es la persona o personas naturales o jurídicas que, al creerse titular de un derecho, éste hace su reclamación ante el sistema judicial, con la finalidad de que se valore su pretensión para obtener como resultado una obligación a su favor de dar, hacer o no hacer.

“El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda (v.)” (Ossorio, 1992, p. 310).

### ***Demandado.***

Es la persona o personas naturales o jurídicas contra quien se propone una demanda, quien ejerza o no su derecho a la defensa tendrá como resultado una obligación de dar, hacer o no hacer en su contra; en caso de que el juicio sea declarado en su perjuicio.

“Aquel contra el que se dirige una demanda (v.) en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda (v.). Por supuesto, es la parte contrapuesta al demandante (v.)” (Ossorio, 1992, p. 310)

### ***Citación judicial.***

La citación es una diligencia confiada a un servidor público para que comunique a la parte demandada; sobre la existencia de un proceso judicial y que tiene un plazo o término para contestar, entregando el pliego de demanda y los autos recaídos, con la finalidad de que se garantice el derecho de defensa del demandado, intermediando en caso de imposibilidad de entrega en persona, mediante un medio de comunicación (fijación de boletas en el domicilio, Entrega a familiares; o, en los casos de desconocer la individualidad, domicilio o residencia del demandado; ordenado por medio de extracto judicial la difusión por un medio idóneo de comunicación social y; en consecuencia, éste pueda hacer uso de su derecho a la defensa y de contradicción si así lo estima, con el propósito de trabar una Litis. “Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso” (Ossorio, 1992, p. 186).

### ***Datos personales.***

El dato personal es toda aportación que hace una persona natural sobre sus características, sean estas de orden físico, psicológico, moral y económico, en el que, sea de forma unida o separada hace posible la identificación del individuo por parte de terceras personas; esta identificación permite al ser humano diferenciarse del resto de su propia especie, dándole sus características propias y ajenas a la de los demás. Puede ocurrir que entre individuos de la

especie humana tengan uno o varias similitudes en sus datos; sin embargo, esos datos se diferencian por detalles específicos a cada uno de ellos.

Los datos personales, se encuentran en bancos de datos en instituciones públicas y/o privadas, sea que los ha aportado de forma directa el titular o porque en su recolección ha intermediado un mandamiento legal.

Los datos amparados son aquellos que permiten identificar a la persona, confeccionando su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole. El dato personal, es el resultado de toda aportación individual que tiene una persona y que se encuentra en un banco de datos de una institución pública o privada, que puede ser único en sus características o común a más individuos que compartan el mismo patrón; sin embargo, el dato es propio e inherente a su titular, siendo así que la autorización para emitir el dato proviene de la voluntad del mismo para poder existir; previamente debió surgir la manifestación del individuo para crearlo y aportarlo a la institución que lo va a resguardar. (Aparicio, 2000, p. 67)

### ***La Protección de datos personales.***

Concepto de protección de datos personales:

El amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento, para confeccionar una información que, identificable con él, afecta a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad, incide directamente en su derecho fundamental de elevado contenido. (Ortiz, 2005, p. 29)

Dentro de la conceptualización de protección de datos personales, se observa que la información al permitir identificar a su titular, esta tiene que gozar de una protección por el

delegado o custodio de la información; éste custodio no debe revelar la información confiada, ya que expondría al individuo a un alto riesgo de ser violentado en su esfera privada, familiar o social.

La protección es todo resguardo obligatorio por el encargado asignado a cumplir primeramente en, contener el dato personal en una base debidamente clasificada e identificada; y, por otra parte, impedir que sea divulgado por sí mismo o por terceros que sin el consentimiento de su titular intente apoderarse de su contenido, independientemente para el uso final que se vaya a dar al mismo. De ésta forma, el dato queda protegido en calidad de derecho tanto de reserva como de intimidad, pues de ser divulgado; siempre va tener consecuencias sea personales, familiares o sociales.

(Aguilera, 2001, p. 29)

El dato personal se caracteriza:

a) Que los datos sean susceptibles de tratamiento o se encuentren en soporte susceptible de tratamiento.

El dato personal debe permitir que en su contenido se pueda tabular, en consecuencia, el dato contenido de esta forma, queda especificado desde su origen hasta su actualización, pudiendo ser dispuesto o disponible cuando así se lo requiera, sea por solicitud del titular, mandato de la Ley o por orden judicial. (Aguilera, 2001, p. 29)

El dato personal necesariamente tiene que ser recogido en un soporte sea físico o electrónico, que permita individualizarlo para su posterior tratamiento, estos datos pueden sufrir cambios según su titular vaya evolucionando en su vida, por ejemplo, puede que el titular referido tenga su domicilio en un lugar, para a posterioridad cambiar de domicilio a otro lugar. Puede suceder que el titular tiene una enfermedad, filiación política, preferencia sexual,

convicción religiosa, y en su continuidad esa información cambiar por cuanto el titular ha variado su proceder por razones personalísimas.

- a) Que se tenga la posibilidad de identificar el resultado del tratamiento de los datos con su titular y el vínculo entre dato y persona es estrictamente necesario, pues el dato en si no tiene valor alguno si no se puede vincular con la persona a la que le pertenece, en consecuencia, el dato siempre está ligado estrechamente a su titular (Aguilera, 2001, p. 29).

El dato personal y la persona de donde emana ese dato están ligados correlativamente, toda vez que, no puede existir el dato sin la persona de donde se ha producido.

- b) Que el manejo o acceso a los datos resulte sin consentimiento del titular.

Si bien es cierto que los datos personales de un individuo contenido en una base de una institución pública o privada le pertenece a su titular, y que para su divulgación es necesaria su autorización, existe excepciones a ésta regla, pues; su contenido puede ser divulgado de forma restrictiva a quien lo solicite mediante el accionar judicial o administrativo siempre que la necesidad por su objeto justifique que se tiene que acceder para garantizar otro derecho, que sin aquello no se puede acceder a concretar dicho fin (Aguilera, 2001, p. 29).

En cuanto al acceso, difusión, tratamiento, ocultamiento y/o todo acto que agregue, cambie o suprima el dato personal le pertenece a su titular, siendo los custodios de los datos los que simplemente mantienen el dato para entregar cuando el titular lo solicite o, en su defecto; sea necesario su acceso por mandamiento de la Ley, para proteger otro derecho que se encuentre vinculado el titular y un tercero legitimado para solicitar su acceso.



## Capítulo II

### MARCO METODOLÓGICO

**Tabla 1**

*Cuadro Metodológico*

DOCTRINA GENERAL	DOCTRINA SUSTANTIVA	MODELOS E INSTRUMENTOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
	Derecho de protección de datos personales.		Constitución de la República del Ecuador: artículo 66 numeral 19, Artículo 75, Artículo 76 numeral 7 literal a), Artículo 169, Código Orgánico General de Procesos: artículo 5, artículo 7, artículo 53, artículo 142 numeral 4.
	Principios procesales. Demanda.		Ley Orgánica de Protección de Datos Personales: artículo 1, artículo 2, artículo 4, artículo 6, artículo 7, artículo 10, artículo 33, artículo 36. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 6.
	Citaciones en procedimientos judiciales.	Jurídico Descriptivo	Ley Orgánica de Telecomunicaciones: artículo 22 numeral 4., artículo 24 numeral 4., numeral 14. Reglamento para la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: artículo 78, artículo 81. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: artículo 3 numeral 4., artículo 73, artículo 74, artículo 75.
Procedimiento Judicial		Normativa jurídica.	
		Precedentes constitucionales y judiciales.	Sentencia No. 609-13-EP/20 dentro del Caso No. 609-13-EP de fecha 22 de enero del año 2020 suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de enero del año 2020; Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010; Sentencia No. 341-14-EP/20 dentro del Caso No. 341-14-EP/20 de fecha 22 de enero del año 2020 suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de enero del año 2020. Sentencia No. 1688-14-EP/20.
			Causa: 17205-2019-00517, UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, Auto de sustanciación de fecha 24 de septiembre de 2021; Auto de sustanciación de fecha 13 de junio de 2022; Causa: 17230-2018-17933, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Auto de sustanciación de fecha 31 de julio de 2020; Auto de sustanciación de fecha 29 de octubre de 2020.
			Entrevistas (tres jueces Salcedo y Latacunga). Encuestas (noventa y dos profesionales en libre ejercicio Salcedo-Latacunga).
		Jurídico Propositivo	

Elaborado por: Héctor Aarón Yacchirema Cui

### Modalidad De La Investigación

El presente estudio se desarrolla mediante el método cualitativo-cuantitativo procesado en la fase cualitativa mediante la revisión de los preceptos constitucionales y legales y la jurisprudencia constitucional y precedente jurisdiccionales, efectuada por el enfoque jurídico descriptivo y entrevistas dirigida a Jueces del cantón Salcedo y Latacunga. Consecuentemente, aplicando el método cuantitativo mediante los instrumentos se realiza las encuestas de juicio de expertos utilizando formulario de preguntas cerradas hacia profesionales

del derecho, con el fin de determinar la certeza del criterio estudiado, mediante el enfoque jurídico propositivo.

El impacto de la investigación se circunscribe en el ámbito es macrosocial, pues afecta a todos los participantes en procesos judiciales, sea en calidad de actores o demandados.

### **Procedimientos De Investigación**

**Universo de estudio:** El universo de investigación está integrado por las y los Jueces y abogados en libre ejercicio que realizan actividad profesional en la ciudad de Salcedo y Latacunga, provincia de Cotopaxi, Ecuador; siendo el Universo relacionado con los Jueces en materia Civil 3 jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo y cinco Jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga; y, 1674 abogados en libre ejercicio profesional de Salcedo y Latacunga (dato obtenido del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, provincia de Cotopaxi, Ecuador).

**Selección de muestra:** la muestra se recoge en relación a tres jueces y noventa y dos profesionales del derecho, con experiencia en la tramitación de procesos judiciales, para garantizar un estudio acorde a las exigencias del tema y la necesidad científica.

### **Técnicas De Investigación**

**Análisis documental:** Mediante la revisión de la legislación ecuatoriana, jurisprudencia constitucional y precedentes jurisdiccionales. Con la recopilación de datos se analiza de forma teórica, con la observación documental, mediante el análisis jurídico descriptivo. El procedimiento para recoger información es mediante normativa jurídico ecuatoriana, resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador, resoluciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (Ex Corte Suprema de Justicia), así como también autos de sustanciación emitidos por jueces de primer

nivel.

**Encuesta – Entrevista:** Mediante el análisis de los resultados obtenidos de la información entregada por los jueces y abogados en libre ejercicio, se podrá ampliar el criterio particular sobre el cumplimiento del respeto al derecho de reserva de datos personales y su acceso investigativo para complementar el requisito del Artículo 142 numeral 4 del C.O.G.E.P.

La matriz de la entrevista, se considera:

- Derecho de reservo de datos personales.
- Debido Proceso.
- Derecho a la defensa.

La matriz de la encuesta, se tiene:

- Derecho de reservo de datos personales.
- Debido Proceso.
- Derecho a la defensa.

## **Variables de la Investigación**

### **Variable independiente**

La investigación de datos con reserva para la citación judicial.

### **Variable dependiente**

El procedimiento judicial

Legislación Constitucional y Legal.

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

El derecho a la protección de datos de carácter personal, tiene su máxima protección en la Constitución de la República del Ecuador, siendo así un derecho que goza el individuo para que las instituciones públicas y/o privadas que tengan datos personales tomen los resguardos necesarios desde la recolección; siendo de ésta manera para que el custodio del dato personal tenga la orden de su titular para difundirlo o, por mandamiento de la Ley en casos estrictamente necesarios y previa autorización de la Autoridad correspondiente, y con fines exclusivamente reservados para el fin requerido.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Asamblea Nacional, 2021a, p. 32).

El sistema procesal en calidad de instrumento para legitimar la justicia a favor de su reclamante, tiene varios principios que buscan una eficiencia tanto en reglas simples pero eficaces para cumplir su fin, así como también en un orden que permita al administrado inmiscuirse en su proceso como parte procesal, hacer efectivo su derecho a la defensa y contradicción, teniendo como expectativa que el pronunciamiento que dé la Autoridad sea el mismo en casos análogos, sin interpretaciones extensivas o impertinentes.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de

las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional, 2021a, p. 37)

La gratuidad en el acceso a la justicia tiene rango constitucional, en tal sentido; toda persona dentro del territorio ecuatoriano tiene derecho a ejercer sus derechos mediante el ingreso al sistema judicial, no teniendo que cancelar ninguna tasa, o contribución. La gratuidad en el acceso a la justicia se fundamenta en que todas las personas son iguales ante la Ley, siendo de esta manera merecedores de una protección estatal mediante la aplicación de la Ley.

Consecuentemente, la Tutela Judicial Efectiva es el derecho que tiene el administrado para que sus derechos sean protegidos por el/la Juzgador/a, relacionados con que el representante de la Función Judicial, proceda a garantizar su accionar dentro de los lineamientos del debido proceso en cada trámite específico para su reclamación; con la finalidad de obtener una resolución o sentencia que asegure una motivación correcta en el fallo, sin sesgos; y que dicha decisión pueda ser ejecutada por la parte que tuvo procesalmente a favor la decisión.

La imparcialidad de los operadores de justicia se fundamenta en que quien o quienes van a decidir el asunto controvertido, no tengan ninguna afinidad, prejuicio o miramiento subjetivo a alguna de las partes, y que, por esta razón, se alinee a favor de alguna de las partes.

En relación al término expedito, se debe considerar que el operador de justicia debe garantizar a las partes que su actuar apegado a derecho, será encaminado a retirar cualquier traba que impida continuar el proceso.

El principio de inmediación sostiene que el Juzgador/a, debe estar presente en todas las fases procesales en conjunto con las partes y todos los que estén llamados a intervenir en el juicio. Sobre todo, este principio trata de mantener una percepción con los sentidos de los intervinientes debidamente acreditados; para que puedan tener de primera mano los datos que se estén aportando y en base a aquello se forme un criterio por sí mismos.

En relación al principio de celeridad, opera para que la justicia llegue de forma pronta y oportuna. Se entiende para garantizar esta agilidad, la Ley procesal a establecido plazos y términos sean legales o dando potestad discrecional al juzgador para emitir un término o plazo judicial; para el primer caso, la agilidad en el despacho de cada actuación está en la misma Ley y; en el segundo caso, cuando no ha dispuesto la norma, el Juez/a es quien razonablemente establece un tiempo para que pueda cumplirse un requerimiento judicial; teniendo de esta manera una justicia que llega a tiempo para defender el derecho que se pretenda reconocer.

En relación al Art. 76 de la Carta Magna expresa. -

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (Asamblea Nacional, 2021a, p. 37)

En consecuencia, el derecho a la defensa es una garantía que la promueve el Estado para que, en caso de que los sujetos de derechos se encuentren inmersos en un proceso judicial; tengan que conocer de los hechos que se alegan y las pretensiones que aspira su contraparte, y bajo estas circunstancias; puedan estructurar una estrategia de defensa que permita al justiciable estar en igualdad de condiciones al momento de trabar un proceso si así es la decisión de la parte llamada a defenderse.

Cuando la Norma Suprema, trata sobre el sistema procesal, busca encauzar al sistema con el fin de obtener la justicia, dando a cada quien lo que se merece según lo actuado en las diferentes etapas del proceso.

El sistema procesal goza de principios que le asisten y encaminan el actuar de los sujetos

procesales, siendo así que; el estado ecuatoriano, dentro de los diferentes procedimientos que ha instaurado para juzgar las pretensiones de derecho, la exigencia que los mismos sean:

Simplificados, de esta manera el proceso no debe contener exigencias que contengan varios requerimientos que traten de lo mismo.

Uniformidad, delineando y delimitando al sistema procesal que; en casos análogos en cada institución jurídica, exista un solo criterio aplicable al caso en concreto, y siendo en caso de tener un criterio evolutivo, para apartarse del anterior deba ser debidamente motivado y a partir del mismo, éste último sea aplicado en todos los casos inherentes a lo objetivo.

Eficacia, siendo este principio la razón de ser de la norma procesal, pues busca que el fin en su aplicación de consecuencias efectivas, produciendo efectos jurídicos esperados para la solución de un problema jurídico.

En relación al Principio de inmediación y celeridad, la norma constitucional, hace un énfasis reiterado, vinculando el derecho a la persona al acceso a la justicia con un sistema procesal que acerque a las partes al proceso para su evaluación y ágil en su tramitación.

La economía procesal, está encaminada a que la inversión sea en recursos materiales e inmateriales tanto de los administrados, así como de la administración de justicia; obtengan un máximo de rendimiento, es decir; con la mínima inversión se obtenga los fines más productivos.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2021a, p. 94)

En cuanto al análisis de los preceptos legales contenidos en el Código Orgánico General de Procesos, tenemos “Art. 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo” (Asamblea Nacional, 2015a, p. 2).

El principio dispositivo es la facultad que tiene el accionante para promover un proceso judicial, siendo de ésta manera quien impulsa las fases del procedimiento, teniendo el Actor su derecho a disposición, de fundamentar hechos para obtener una pretensión a su favor.

En relación al Principio de intimidad, obedece principalmente que, es el operador de justicia quien tiene la obligación de mantener los datos personales a su resguardo, emitiendo los lineamientos a las partes para que se sujeten a sus decisiones de no divulgar la información personal restringida, pues de no efectuarlo; el titular se vería expuesto a arbitrariedades por parte de quienes tuvieron el dato personal de terceros, en consecuencia; la intimidad es ese parámetro de conocimiento de datos personales entre el Juzgador y las partes procesales, siendo de uso exclusivo para el proceso, con la salvedad que sea el titular del dato quien autorice su divulgación, o en su finalidad suprema el interés mayor del Estado admitido como derecho o garantía en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 7.- Principio de intimidad. Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima. (Asamblea Nacional, 2015a, p. 3)

Habiendo expuesto, y analizado los principios procesales que rigen el sistema jurídico



ecuatoriano, es adecuado verificar lo que señala la norma en relación a la citación, que es su

Artículo. 53, manifiesta. - Citación. Reformado por el núm. 2 de la Disposición Reformativa Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017; y Sustituido por el Núm. 1 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020; y por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023). - La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (Asamblea Nacional, 2015a, p. 16)

Del texto legal, se pone de realce que la citación es un acto, siendo así que, se torna una diligencia que debe cumplir el servidor público designado por la Ley para poder realizarlo.

Ahora, en relación a que se debe dar a conocer a la o al demandado; éste verbo rector es esencial aclarar, pues la citación no solo es entregar boletas con un pliego de demanda y las decisiones que toma la Autoridad judicial sobre el mismo, sino que está definido con la palabra comunicar, que quiere decir dar a conocer sobre el contenido de la demanda; haciendo un análisis estricto, significa que el Estado por medio de su encargado, debe tomar todas las previsiones necesarios para que de encontrar al demandado le exprese el contenido del acto de proposición, siendo de ésta manera: los hechos, la pretensión y el tiempo que tiene para defenderse según el contenido de los autos, pues; no solo es entregar la documentación y certificar que se entrega, sino que queda claramente instruido de lo que significa el proceso que se le ha instaurado, que hacen referencia y le vinculan al demandado y la o las pretensiones que exige el actor.

Los requerimientos de la Demanda, son varios; que va desde señalar ante que Autoridad se interpone, hasta los documentos que se debe agregar al acto de proposición, entre ellos está el expresado en el Art. 142 numeral 4., del C.O.G.E.P, sobre el contenido de la demanda; que a la letra reza. - “La demanda se presentará por escrito y contendrá: 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.” (Asamblea Nacional, 2015a, p. 39)

De lo expuesto se tiene, los nombres completos, que quiere decir que se debe agregar los nombres y apellidos del demandado para dejar señalando la identidad única y, por otro parte; donde se le puede ubicar, siendo esto en relación a su lugar de habitación actual, su trabajo, y/o en el lugar que se le pueda requerir de forma personal. Un requerimiento no obligatorio es el de proveer dato de dirección electrónica, siendo así facultativo, pues si bien es un medio para dar a conocer a la parte Demandada sobre el proceso instaurado, sabiamente señala también la norma que este medio no sustituye a las formas de citación principal, por cuanto, dicha dirección electrónica no garantiza efectivamente que se produzca el efecto de comunicar- darle que se entere el demandado, ni tampoco se puede tener constancia cierta que el Demandado reciba o que vaya conocer sobre el trámite por dicho medio.

En relación a la legislación sobre datos personales, el Estado ecuatoriano tiene una amplia regulación, contenida en varios cuerpos legales, incluso elevada a ley orgánica establecida en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en el que en su contenido permite visibilizar la protección de los datos, su tratamiento, acceso e inclusive las sanciones al custodio de los datos por infringir la norma, para dicho efecto la citada Ley, señala:

Art. 1.-Objeto y finalidad. -El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión

sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 5)

En el plano material de aplicación de la protección de datos, existe la exclusión sobre algunos datos personales; dando una claridad de los datos que protege la Ley especial y los que, según su destino o circunstancias propias del titular, hace pertinente su exclusión, pero restringida.

Art. 2.-Ámbito de aplicación material. -La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. La ley no será aplicable a:

a) Personas naturales que utilicen estos datos en la realización de actividades familiares o domésticas; b) Personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley; c) Datos anonimizados, en tanto no sea posible identificar a su titular. Tan pronto los datos dejen de estar disociados o de ser anónimos, su tratamiento estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones de esta ley, especialmente la de contar con una base de licitud para continuar tratando los datos de manera no anonimizada o disociada; d) Actividades periodísticas y otros contenidos editoriales; e) Datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada de igual o mayor jerarquía en materia de gestión de riesgos por desastres naturales; y, seguridad y defensa del Estado, en cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de

infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; y g) Datos que identifican o hacen identificable a personas jurídicas. Son accesibles al público y susceptibles de tratamiento los datos personales referentes al contacto de profesionales y los datos de comerciantes, representantes y socios y accionistas de personas jurídicas y servidores públicos, siempre y cuando se refieran al ejercicio de su profesión, oficio, giro de negocio, competencias, facultades, atribuciones o cargo y se trate de nombres y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, y, número de teléfono profesional. En el caso de los servidores públicos, además serán de acceso público y susceptibles de tratamiento de datos, el histórico y vigente de la declaración patrimonial y de su remuneración. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 5)

Es importante verificar los conceptos que provee la Ley, para poder conocer el alcance del derecho y así evitar interpretaciones extensivas o erradas en las alegaciones; en tal razón, señala: “Art. 4.-Términos y definiciones. -Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Dato personal: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente” (Asamblea Nacional, 2021b, p. 6).

Siendo de ésta manera, que el dato contiene el parámetro que identifica, conceptualizando el término se tiene que es propio y directa la información que hace notar a quien pertenece, ejemplo de esto los nombres y apellidos de una persona “Héctor Aaron

Yacchirema Cuvi”, dicho nombre es atribuible a una persona, y propia de sí mismo. En relación al dato que hace identificable a alguien, significa que sin esfuerzo se le atribuye su titularidad a cierto individuo, como ejemplo el número de cédula, que al colocar en algún banco de datos le va a reflejar a quien pertenece; otra forma es, los datos de una persona que al señalar cierta información hace entender de quien se trata, como cuando se dice el señor clérigo, que vive en la casa 3 de la calle bolívar y Quito, del barrio América, del cantón Salcedo, con lo cual al asociarse a su titular, podemos inferir sin mayor análisis de quien se trata.

El ejercicio del derecho de protección de datos personales se encuentra legislado y aclarado sobre quiénes son los encargados de protegerlos, estando de ésta manera indicada al titular del derecho ante quienes puede hacer sus requerimientos para ejercer el prenombrado derecho.

Art. 6.-Normas aplicables al ejercicio de derechos. -El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 8)

Existe la utilidad, pertinencia para que los datos personales de una persona natural tenga que proveerlos y que, en base a esto se tenga para su posterior utilidad, legitimando las condiciones que debe contener para un aseguramiento adecuado en la satisfacción tanto del requerimiento del titular o de un tercero que acredite interés legítimo; solo con la limitación de los derechos fundamentales que deben ser observados en la ponderación de derechos, para poder concluir sobre la gestión que se requiera tramitar.

Art. 7.-Tratamiento legítimo de datos personas. -El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 8)

El derecho de protección de datos personales, está rodeado de principios que son normas de conducta generales, que delimitan el camino por el que se va a dirigir, promover, proteger y limitar, entre los principios que rige se encuentra el principio de confidencialidad, de ésta manera; el tratamiento y divulgación tiene un carácter restringido, por el sigilo y secreto, de ésta forma el sigilo es tener la prudencia obligada por la Ley para que la misma se mantenga con discreción.

Art. 10.-Principios. -Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: g) Confidencialidad. -El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 9)

El derecho de confidencialidad, enmarcado por el referido sigilo y secreto, tiene su límite; es decir, la accesibilidad por terceros para obtener estos datos personales, teniendo de esta manera que cumplir fines específicos que han quedado plasmados en la Ley especial de

protección de datos; sin embargo de lo expuesto, tenemos como intervinientes para que esto ocurra, las funciones determinadas al responsable de custodia de los datos, a quien se le compartirá y con conocimiento previo del titular.

Art. 33.-Transferencia o comunicación de datos personales. -Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular. Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 18)

A la regla de consentimiento informado para que autorice el titular del dato domiciliario existe la excepción, siendo que los datos que se agregan al banco de datos personales, los que se encuentren en bancos de datos de públicos, como ejemplo el dato de registro único de contribuyentes, que se encuentra en la página web del Servicio de Rentas Internas; con lo que se obtiene los nombres y apellidos del titular, número de cédula, tipo de negocio, tiempo de apertura y sus incidentes, y lugares donde funciona la matriz y de ser el caso de sus sucursales.

En lo referente al no requerimiento del consentimiento del titular de datos personales, la norma a establecido taxativamente su excepcionalidad en el

Art. 36.-Excepciones de consentimiento para la transferencia o comunicación de datos personales. - No es necesario contar con el consentimiento del titular para la transferencia

o comunicación de datos personales, en los siguientes supuestos: 1) Cuando los datos han sido recogidos de fuentes accesibles al público; 2) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica entre el responsable de tratamiento y el titular, cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con base de datos. En este caso la transferencia o comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; 3) Cuando los datos personales deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la norma vigente;|4) Cuando la comunicación se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando dichos datos se encuentren debidamente disociados o a lo menos anonimizados, y, 5) Cuando la comunicación de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que implique intereses vitales de su titular y este se encontrare impedido de otorgar su consentimiento. 6) Cuando la comunicación de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para realizar los estudios epidemiológicos de interés público, dando cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. El tratamiento deberá ser de preferencia anonimizado, y en todo caso agregado, una vez pasada la urgencia de interés público.

Cuando sea requerido el consentimiento del titular para que sus datos personales sean comunicados a un tercero, este puede revocarlo en cualquier momento, sin necesidad de que medie justificación alguna. La presente ley obligatoriamente debe ser aplicada por el destinatario, por el solo hecho de la comunicación de los datos; a menos que



estos hayan sido anonimizados o sometidos a un proceso (Asamblea Nacional, 2021b, p. 19-20)

Dentro de la LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA establece un refuerzo, señalando también el principio de confidencialidad relacionada a la información sujeta a la presente ley; la misma que en su

Art. 6.- Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política de la República. Siendo de esta manera la información de derechos personalísimos y fundamentales excluidos de la publicidad por cuanto el Artículo 66 y Artículo 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador es normativa que habla sobre libertades de las personas y sobre los derechos de cualquier naturaleza dentro de procedimientos administrativos o judiciales. (Asamblea Nacional, 2004a, p. 3)

De lo anotado se señala que adicionalmente quien divulgue vulnerando la confidencialidad corre el riesgo de ser sancionado conforme a la ley; así lo expresa el siguiente inciso del Artículo 6 en estudio: “El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes” (Asamblea Nacional, 2004a, p. 3).

Continuando el análisis del inciso siguiente, establece la excepcionalidad a la confidencialidad relacionado por investigaciones mediante orden de autoridad pública, relacionada a derechos de las personas establecidas en la norma suprema y pactos, convenios, tratados de naturaleza internacional ratificados por el estado ecuatoriano y lo

relacionado por la acción pública de persecución de delitos.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas. (Asamblea Nacional, 2004a, p. 3)

Continuando con el desarrollo de las leyes conexas encontramos la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES en la que en lo referente a los derechos individuales sobre datos personales se encuentra el

Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios. - Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: 4. A la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestador con el que contrate servicios, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente. (Asamblea Nacional, 2023a, p. 15)

Es decir que, el acceso a los datos personales relacionado a los propios e identificables de la persona, así como también los que en virtud de servicio le haya asignado la operadora no pueden ser divulgados a terceros vía administrativa.

En relación a las obligaciones que tiene el prestador de servicio de telecomunicaciones, nos encontramos con el

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (Asamblea

Nacional, 2023a, p. 20)

Siendo de esta manera una obligación sistemática que manifiesta el orden jurídico constituido del respeto irrestricto a los derechos que gozan las personas sobre sus datos personales. De esta forma la operadora debe garantizar dicha protección emitiendo lineamientos que impidan la divulgación por sus dependientes por alguna forma de desconocimiento de la ley o negligencia; así lo observa el numeral 14. “Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas” (Asamblea Nacional, 2023, p. 20). Con la finalidad de hacer operativa materialmente la práctica la ley de comunicaciones ha establecido en su reglamento sobre la seguridad de los datos personales que corroboran unánimemente en armonía con la referida ley; LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, en relación a la protección de los datos personales señala:

Art. 78.- Seguridad de los Datos Personales. - (Sustituido por el lit. a del num. 2 de la Disp. Reformatoria Cuarta de la Ley s/n, R.O. 459-5S, 26-V-2021). - Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas reglamentarias técnicas, organizativas y de cualquier otra índole adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Como se puede inferir, el reglamento ha vinculado a la ley orgánica de protección de datos en calidad de directriz para señalar los lineamientos de protección que debe contener la red que presta su servicio.

Es importante destacar lo que señala acerca de las guías telefónicas que en su Art. 81.- Guías telefónicas de abonados en general. - (Sustituido por el lit. b del num. 2 de la Disp.

Reformatoria Cuarta de la Ley s/n, R.O. 459-5S, 26-V-2021). - Los abonados, clientes o usuarios tienen el derecho a no figurar en guías telefónicas o de abonados. Deberán ser informados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de sus derechos con respecto a la utilización de sus datos personales en las guías telefónicas o de abonados y, en particular, sobre el fin o los fines de dichas guías, así como sobre el derecho que tienen, en forma gratuita, a no ser incluidos, en tales guías. (Asamblea Nacional, 2021b, p. 37)

En tal sentido, el marco jurídico actual da a notar que inclusive los datos que contiene las guías telefónicas que históricamente eran elaboradas y distribuidas a todos los usuarios del servicio telefónico; en la actualidad, deben tener la autorización del titular para poder ser agregada o, en caso de estar ya agregada tiene la facultad el titular de solicitar su eliminación. Sobre la norma conexas de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES en su “Art. 3.- Objetivos. - La presente Ley tiene como objetivos: 4. Proteger la confidencialidad de la información personal” (Asamblea Nacional, 2016a, p. 6). Siendo de esta manera uno de los objetivos mantener el principio de confidencialidad sobre los datos que contiene el registro a su cargo.

Para continuar con el entendimiento de los datos de carácter personal que el artículo 73 define. “Definición de Registro Personal Único (RPU). - Es aquel en el que se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción” (Asamblea Nacional, 2016a, p. 36). Teniendo de esta manera que los datos que identifican a una persona los recoge conforme el derecho individual, el historial del estado civil desde su nacimiento hasta la muerte del titular. Ampliando sobre el registro manifestado nos encontramos con el

Art. 74.- Composición. - El Registro Personal Único (RPU) estará compuesto por la información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como su identificación, y estarán definidos por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información válida, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial. (Asamblea Nacional, 2016, p. 36)

Se observa, que el conjunto de datos que integra el (RPU), tiene una estructura en los datos recopilados, teniendo que la información ha sido validada, es decir es corroborada, que no presta duda en su existencia, completa, está bien resguardada, a disposición del titular o de quien tenga legítimo derecho para acceder, y en lo relacionado al estudio, goza del principio de confidencialidad.

Una parte medular de la investigación es saber si el dato domiciliario es un dato reservado y confidencial, para esto, el inciso del referido Artículo 74 establece que incluye la dirección domiciliaria, su aportación declarada voluntariamente; de lo expuesto, se evidencia que el dato domiciliario al estar incluido en el Registro Personal Único, es confidencial según los verbos rectores del presente artículo en exposición: “Para efectos censales, en el Registro Personal Único se incluirá la dirección domiciliaria y la determinación intercultural de su titular, siempre que lo declare voluntariamente.” (Asamblea Nacional ,2016b, p. 36)

Finalmente, dentro del análisis, sigue la línea constitucional del Artículo 66 numeral 19, expresamente denota la forma en que se puede acceder a la información, para dicho efecto:

Art. 75.- Acceso y Protección de la información. - El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá

darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial. (Asamblea Nacional, 2016b, p. 37)

***Marco jurisprudencial y precedentes.***

La jurisprudencia ecuatoriana a procesado fallos en relación a los parámetros que debe cumplirse para citar a una persona dentro de un proceso judicial, siendo de ésta manera necesario el citar algunos criterios que se han ido ventilando en la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia), para dicho efecto lo resuelto; ha considerado o se ha apoyado en criterios anteriores para poder unificarlos y tomar así la base de su contenido, para obligar en consenso de forma uniforme en una sola forma dichos criterios que debe observar los operadores de justicia y las partes actoras de procesos judiciales.

Dentro de la (Sentencia N° 609-13-EP/20, 2020), hace énfasis y se apoya en un fallo par, para dejar de lado el desarrollo de contenido de derecho para justificar su fundamento sobre los hechos que se ventilan en el caso de su conocimiento, en consecuencia; dentro de la referida sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, manifiesta en relación a los parámetros que debe cumplirse para poder citar por la prensa, apoyándose en la Sentencia No. 20-10-SEP-CC que dice. -

El acto mediante el cual tiene lugar la citación del demandado reviste especial trascendencia, desde que está en juego el derecho a la defensa en juicio que tiene jerarquía constitucional. Es por ello que, tratándose de la citación o traslado con la demanda, la ley ha dispuesto que se la practique rodeada de formalidades específicas. (“Sentencia N° 020-10-SEP-CC”, 2010, p. 8)

La citación dentro de un proceso judicial es una garantía de las reglas mínimas del

debido proceso que hay que atender; en tal motivo, existe formalidades que se deben cumplir de forma estricta, ya que; en caso contrario, se ve afectado todo el proceso, siendo así nulo todo lo que se actúe, por ser un vicio insubsanable.

...en el caso de las personas cuya residencia se desconoce, se las citará por tres publicaciones hechas en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar, y de no haberlo en un periódico de amplia circulación en la capital o a nivel nacional, en cuyo caso, la citación por la prensa exige previamente que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado; si no lo hiciera, el juez no admitirá su solicitud de citación por la prensa, (...) Este principio de correr traslado al demandado para que se defienda, en el proceso ejecutivo, que no es un juicio de conocimiento y que, por tanto, tiene un solo recurso de alzada, se toma rígido y de estricto cumplimiento, puesto que si la notificación fuere irregular o viciosa, le puede acarrear consecuencias irreparables a la parte afectada, al no haber podido ejercer precisamente su derecho a la defensa. (“Sentencia N° 020-10-SEP-CC”, 2010, p . 7)

Se evidencia que la necesidad en el caso de la citación por la prensa que la parte actora debe cumplir primero, es investigar de forma exhaustiva el domicilio de la legitimación pasiva, debiendo acudir a todas las formas posibles, como son; acudir al lugar donde se cree que habita, trabaja, averiguando a personas de la localidad, vecinos, familiares o amigos que puedan aportar esos datos. Como se puede observar, éste mecanismo es una investigación directa, acudir a instancias donde conste en documentos alguna evidencia domiciliaria que pueda permitir dar con el paradero del demandado. La investigación preliminar, según el criterio de la Corte; se debe gestionar de manera formal, mediante oficios dirigidos a las instituciones y que éstas no las contengan o que en sus respuestas motivadas, no se las provean, siendo así, que instaurado el

acto de proposición, se debe declarar bajo penas de perjurio ante la Autoridad Judicial, sobre éstos hechos, adjuntando lo actuado, para que en un segundo momento el/la Juez declare procedente y emita el pronunciamiento mediante auto de sustanciación correspondiente. Se observa que no dice nada el texto jurisprudencial, acerca de que el Juez como garantista de derechos, promueva una investigación domiciliaria del demandado, para cerciorarse de que efectivamente existe la imposibilidad de determinar domicilio, residencia e individualidad de quien se busca citar por la prensa.

En el considerando 41 de la sentencia de estudio cita la sentencia de Corte Nacional de Justicia de fecha noviembre de 2008, y señala. -

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien debe ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud. Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandando, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos. De esta forma, tanto la doctrina como la Ley hablan de la "afirmación" que realizará el solicitante, sin exigir al Juez ordenar su comparecencia a la judicatura para que en su presencia se pronuncie el accionante el juramento sobre el particular.

(“Sentencia N° 609- 13-EP/20, 2020”, p. 8-9)

Siendo de esta manera que la exigencia que se le hace al actor en el acto de proposición, es la afirmación de imposibilidad de determinar la residencia de la parte demandada, en razón que, no ahonda el requerimiento legal y judicial en realidad, pues no dice que exprese los actos que ha efectuado para afirmar que es imposible saber la ubicación actual de la legitimación pasiva, entendiéndose así que, deja a criterio del conocimiento del



juzgador sobre el alcance de la palabra “imposibilidad”, la misma que se puede decir que su significado o sinónimo deviene de impedimento, bloqueo, inaccesibilidad, en consecuencia la pregunta que se debe hacer el Juzgador es: ¿por qué es imposible?.

Dentro del considerando 42., la referida Sentencia, cita lo expresado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001.-

La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citada, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. (...) Es necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra 'imposible', que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: 'no posible, sumamente difícil'. Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la Prensa, puesto que la ley exige no sólo el mero desconocimiento por parte del actor, sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. (“Sentencia N° 609- 13-EP/20”, 2020, p. 9)

Se aporta la imposición obligada que tiene el actor de acudir a las instituciones públicas o privadas para recabar la información necesaria para completar los requisitos de la

demanda sobre la legitimación pasiva, teniendo que acudir al directorio telefónico, si bien es cierto que; históricamente desde la democratización del medio de comunicación telefónico a la sociedad, que en la actualidad pertenece a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, es quien aún presta el servicio de línea fija, que cuenta con un directorio, que contiene los datos de nombres y apellidos, dirección domiciliaria del servicio y número de línea telefónica, el mismo que se encuentra en soporte físico y en línea web, éste medio en el mundo cambiante, ha dejado de ser un medio de comunicación utilizado, por haber sido reemplazado por las operadoras de servicios móviles en su gran mayoría, con tendencia a desaparecer; y por otra parte, la cita señala que se puede acudir al Registro Civil, siendo éste mandato contrario a la Constitución y a la Ley actual, pues esos datos solo pueden ser solicitados por sus titulares o con las exclusiones que hace el Artículo 2 de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; hay posibilidades de encontrar información en el Servicio de Rentas Internas en línea web, colocando la razón social, registro único de contribuyentes o nombre del negocio, siendo así una excepción en las posibilidades de que el Actor de una demanda, logre encontrar el sitio de negocio de su titular, pero que solo queda para estos casos, no siendo una generalidad.

Continuando el análisis la sentencia dice. –

Vale hacer hincapié en que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado, de otra manera se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa.

(“Sentencia N° 609-13-EP/20”, 2020, p. 9)

Criterio lógico y concordemente, que la citación por la prensa es una excepción, cuando se ha agotado todos los medios conocidos y al alcance para poder garantizar el derecho

a la defensa, y que; sin tener otra opción para hacerle conocer al legitimado pasivo, se aspira que, al publicar por un medio de comunicación, se pueda enterar por sí mismo o por terceros que conozcan a la persona sobre la instauración de un juicio para que pueda ejercer o no ejercer su legítimo derecho a defensa. Éste mecanismo de citación, como se puede discernir según el criterio judicial, no es netamente confiable, pues depende de que se haya podido tener acceso al comunicado. Como se puede ver, no es un medio para asegurar que la parte requerida pueda conocer sobre el litigio que está propuesto en su contra.

En relación a.-

La falsa declaración con juramento constituye el delito de perjurio, tipificado y sancionado por el Art. 354 del Código Penal, delito que se consuma en el lugar y en el momento en que se presenta en el Juzgado el escrito respectivo. (“Sentencia N° 609-13-EP/20”, 2020, p. 9)

La consecuencia de una declaración falsa constituye delito de perjurio, siendo esa falta de honradez en la afirmación por la parte Actora al declarar que le es imposible conocer el domicilio de la parte contraria, criterio válido que pone un freno a las argucias de la parte que actuando de mala fe, pretende beneficiarse de la inactividad de su contraparte por desconocimiento de dicho proceso judicial; pero que en definitiva, éste particular al darle esa facultad a la parte Procesal sobre la garantía constitucional de aportar datos que permitan garantizar el debido proceso consagrando el derecho a la defensa, es un error grave de parte de la Ley y de parte del criterio judicial y constitucional pues; si bien es cierto actuar dentro del principio de buena fe, verdad y lealtad procesal es un llamado estricto de conducta dentro del proceso, pero no es menos cierto que no se cumple de forma general, siendo así que los pronunciamientos han tenido que tratar el tema por la misma existencia de una falta a dicho

principio por quien pretende beneficio propio con su accionar.

Finalmente, de la presente sentencia en el considerando 43 se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. (“Sentencia N° 609-13-EP/20”, 2020, p. 10)

Existiendo ya análisis sobre los literales a) y b), es necesario y prudente decir que el literal c) es inconcebible, toda vez que; si bien es cierto que para evitar la dilatación de un proceso por la parte Actora, y siendo el interesado quien provoca que camine con agilidad su trámite, va a realizar actos para buscar el domicilio de su contraparte; de esto excluyendo al porcentaje de actores que de una u otra manera no le conviene hacer saber a su par procesal y, por aquello maniobra de forma delictiva; la demostración de haber agotado todas las formas documentadas dentro del proceso, ya contraviene la seguridad jurídica, pues la norma Constitucional es clara al afirmar que los datos personales gozan de principio de reserva, y que solo pueden ser autorizados por la Ley. Para el resto de casos, solo puede obtenerse con orden judicial, vulnerando así el principio de Eficiencia que es de cumplimiento estricto, pues es derecho público.

Habiendo determinado los aspectos que tiene lo relacionado a la provisión de datos personales, declaración bajo juramento de imposibilidad de determinar domicilio, su implicación penal por faltar a la verdad, y los estándares mínimos que debe sobrepasar el proceso para poder citar por la prensa, deviene el considerando 46, concluye. -

En el caso de análisis, y aunque la responsabilidad mayor recae en el actor de la demanda ejecutiva, quien falseando a la verdad y de manera engañosa aduce desconocer el domicilio del demandado para citarlo por la prensa, le correspondía al Juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo (...). (“Sentencia N° 020-10-SEP-CC”, 2010, p. 10)

La Corte Constitucional, establece dos responsabilidades; la una al actor y otra al Juzgador que conoció la causa y permitió la vulneración de derecho a la defensa, parte del debido proceso. Se puede hacer un alcance al pronunciamiento, pues la verdadera responsabilidad es del Estado y no principalmente del Actor; ya que admite una normativa insegura, ambigua, que da paso que exista estos problemas jurídicos, considerando que quien garantiza el derecho es el Estado mediante sus instituciones, entendiendo así que no se puede confiar la garantía de dar a conocer a su contraparte al proponente del proceso en caso de indeterminación de domicilio; pues, de entrada tiene un interés particular que tratará de defenderlo a costa inclusive de cometer delitos para beneficiarse; dicho de ésta manera, la norma y jurisprudencia tiene la responsabilidad de adecuarse en el camino de efectivizar el derecho de las partes, constatando que efectivamente no existe dato personal alguno que pueda concluir que no existe medio para recabar información, para por último aceptar la solicitud de citación por la prensa.

Sentencia No. 341-14-EP/20

En el considerando 45. Señala. -

En el presente caso, la norma del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, vigente a ese momento, no preveía de forma alguna que una citación por la prensa escrita sea inviable para dar a conocer de la existencia de una demanda a una persona analfabeta. Siendo así, para que, producida la citación por la prensa, una persona analfabeta pueda conocer de la demanda, deberán concurrir los siguientes hechos: 1. Que alguien que le conozca a la persona demandada, lea el extracto de la citación publicada; y, 2. Que la persona que vea el extracto de la citación publicada, sepa sobre la condición de analfabeta de la demandada y, en consecuencia, le informe sobre la existencia de tal publicación. (“Sentencia N° 341- 14-EP/20”, 2020, p. 10,11)

La Corte da un razonamiento en relación al que hacer cuando existe una persona analfabeta como legitimada pasiva, consideración que hace entender cuando no se puede ejercer el conocimiento de un acto de proposición en contra por no saber leer. Claramente es necesario buscar un mecanismo idóneo que cumpla con el fin de la garantía constitucional, para éste caso, en el hipotético de que efectivamente no es posible ubicar a la parte Demandada, la norma del C.O.G.E.P. en su Artículo 56 numeral 1 y 2, han previsto que la citación debe darse por un medio impreso y/o otro medio auditivo.

Dentro del considerando 47 manifiesta. -

En el presente caso, del expediente se evidencia que la accionante tiene la condición de analfabeta, lo que ha hecho que las posibilidades que ella tenía de conocer de la existencia de la demanda a través de la prensa, sean bastante remotas. Cabe señalar además que de la fecha de nacimiento que consta en la cédula, se verifica que la

accionante es una adulta mayor, cuya condición de analfabeta la pone en una situación de especial vulnerabilidad. (“Sentencia N° 341-14-EP/20”, 2020, p. 10, 11)

El considerando hace ver sobre que existe una aportación probatoria en un documento llamado cédula de ciudadanía, que en su contenido se verifica entre los datos personales, un dato relevante de estudio, como es la condición de nivel educativo, con lo cual en el presente caso, pone de realce la condición de analfabetismo de la titular, por ésta razón; se colige que efectivamente se puede recabar éstos datos ante el Juez de instancia, pero debió ser principalmente por auxilio judicial en caso de ejercer el derecho de petición de la parte, y principalmente suceda o no éste requerimiento debió ser promovido por el Juzgador como garantista del derecho a la defensa de la parte; a disposición ésta información, verificar cual es el mecanismo más idóneo de citarse, pudiendo inclusive que de haberse efectuado adecuadamente el proceso, establecer el domicilio de la accionada y conminar al citador la obligatoriedad de informar sobre el asunto que se ventila, el tiempo que tiene para proponer contestación y más determinaciones necesarias para completar la garantía constitucional de manera adecuada, así confirmando el criterio de la Corte en su considerando 51, que reza.-

Esta Corte Constitucional ha señalado que los jueces están llamados a precautelar el proceso y tienen la obligación de garantizar los derechos de las partes, siendo especialmente cuidadosos cuando se ordena la citación por la prensa.<sup>18</sup> Se recuerda que el juez es el encargado de velar por el respeto de los derechos de las partes procesales y, en consecuencia, debió revisar cuidadosamente el proceso para cerciorarse del respeto al derecho a la defensa respecto a la citación por la prensa. Si bien en el presente caso no existe constancia procesal de que el juez conocía o podía conocer de la condición de analfabeta de la accionante, sí erró al no haberse cerciorado de que la

demandante agotó todos los mecanismos para determinar el lugar de domicilio de la demandada, en función de que la citación se realice en persona (...) (“Sentencia N° 341-14-EP/20”, 2020, p. 12)

Por otra parte, el primer criterio es concordante, en la afirmación que, quien es obligado a garantizar el derecho de las partes es el juzgador; pero en un segundo momento lo excluye de su responsabilidad al afirmar que; dentro de la constancia el juzgador no conocía del grado de analfabetismo para prevenir que auto va emitir en esas circunstancias. La realidad es que, el Juzgador tiene la obligación de garantizar el derecho a la defensa, y bajo este criterio, debió de oficio oficiar a las instancias correspondientes para que se le provea de la información, y dentro de esta información al momento del impulso procesal, encauzar a la parte Actora sobre ese hecho y dar a su proceso el medio adecuado para que se conforme una tutela judicial efectiva.

Dentro del considerando 52, concluye la Corte Constitucional. -

... encuentra que existió una afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva, que causó indefensión a la accionante, así como al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto por las circunstancias particulares de la accionante, la citación por la prensa no fue un mecanismo que razonablemente podía ser eficaz.

(“Sentencia N° 341-14-EP/20”, 2020, p. 12)

Como se puede verificar, cada caso tiene una especial circunstancia que debe razonar el Juzgador para dar la medida exacta al demandado, con el fin de evitar por un lado argucias de la parte Actora y por el otro lado, garantizar de forma eficiente el dar a conocer sobre el asunto que se ventila, sin embargo; no afecta la rectitud del principio dispositivo, ni



tampoco se entromete en las cuestiones de fondo que en nuestro derecho está prohibido la intervención.

Sentencia No. 1688-14-EP/20

En relación con el considerando 46, manifiesta. -

La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Adicionalmente, la Corte ha establecido que, "[...] Las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, afín de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento. ("Sentencia n° 1688-14-ep/20", 2020, p. 12)

El mantenimiento de éste criterio permite que se elabore la inconcordancia que se acusa en todo el actuar del estudio, pues por una parte dice que la citación es un acto extremadamente importante, y que el mismo está ligado al derecho a la defensa que tiene la parte, y por el otro; es una garantía mínima procesal, que quien está llamada a cuidar esa garantía es el Juzgador, siendo inoperativa la exigencia de que justifique documentadamente las fuentes de información necesarias, si la información goza de principio de reserva de esos datos; lo cual, se puede aportar información siempre que sea de la que cabe como información pública determinada en el tan referido Artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Siguiendo el análisis, en el mismo considerando de la sentencia de estudio dice. -

[El caso de análisis, no obstante que los actores del juicio de prescripción adquisitiva de dominio declararon desconocer la individualidad y residencia de los demandados para citarlos por la prensa, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo]. (“Sentencia n° 1688-14-ep/20”, 2020, p. 8, 9)

Dentro del fundamento, se nota que la parte en algunas ocasiones como es el presente caso de análisis falta a su buena fe, al beneficiarse de una citación por la prensa que después del desgaste estatal de la acción planteada ante la Corte, infiere que debió el Juez tener una actitud activa para recabar información.

Se tiene como decisión, en su numeral 2.-

Declarar que la sentencia de 20 de febrero de 2014 dictada por el Juez Noveno de lo Civil (actual Unidad Judicial) del cantón Ventanas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literales a), b), c), d) y h) del artículo 76 de la Constitución. (“Sentencia n° 1688-14-ep/20”, 2020, p. 14)

Siendo una confirmación que deviene por la pasividad que da la misma normativa legal, ya que no ordena al juzgador de manera clara como debe proceder en el caso de la investigación de datos reservados personales, confirmado su inacción con la jurisprudencia que queda acusada de dicha falencia.

***Precedentes de Unidades Judiciales (Primera instancia).***

La UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, en la causa:  
17205- 2019-00517; emite el Auto de sustanciación de fecha 24 de septiembre de 2021 a las  
11:06 A.M., señala en la parte principal. –

en tal virtud y al amparo de los principios de la debida diligencia y el de  
responsabilidad prescritos en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial,  
previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone que la parte actora en el  
término de cinco días justifique documentadamente (datos de filiación de la Dirección  
General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, certificado del SRI, certificado  
del Consejo Nacional Electoral, certificado de la Corporación Nacional de  
Telecomunicaciones, Empresa de Energía Eléctrica, Empresa de Agua Potable, etc.).-  
esto es adjunte certificaciones conferidas por la empresa de Telefonía (FIJO Y  
CELULAR), IESS, SRI, ANT, Empresa Eléctrica, así como presente el certificado  
emitido por la Gerencia de Movimiento Migratoria. (“Auto de sustanciación”, 2021)

La orden judicial de primera instancia, no procede a dar un auxilio judicial para  
obtener los datos domiciliarios, siendo que ésta a la vez que ya calificó la demanda, olvida su  
rol en aplicación del Principio de Tutela Judicial Efectiva, y da disposiciones que acatando las  
sentencias de la Corte Constitucional y de la Ex Corte Suprema de Justicia, ordena que se  
justifique documentadamente la investigación de datos domiciliarios, desconociendo el  
Derecho Constitucional y Legal que protege el acceso a dicha información, ponderando en  
detrimento de la Norma Suprema con sentencias, que, verificado la aplicación del derecho  
primero está la Constitución de la República del Ecuador, La Ley Orgánica y en un segundo

plano la Jurisprudencia.

A posterioridad, después de haber efectuado los requerimientos y al no poder acceder a la información, toma una de las negativas de acceso a la información para recién prestar el auxilio judicial, esto se ve plasmado en el Auto de sustanciación de fecha 13 de junio de 2022 a las 11:59 A.M., que dispone. -

1) De la revisión de los recaudos procesales se desprende a foja 61 la contestación de la Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de fecha 12 de octubre del 2021, mediante el cual manifiesta “no se puede atender favorablemente, en razón que dicha información constituye en CARÁCTER CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 Núm. 19 mismo que textualmente expresa “19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...”, en tal virtud de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad solicita dirección del domicilio del señor IVAN HUMBERTO PARRALES RAMIREZ con cedula de ciudadanía 0941415234 y el lugar donde se encuentra trabajado el señor IVAN HUMBERTO PARRALES RAMIREZ, para el efecto ofíciase a la Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional de Administración de Talento Humano. (“Auto de sustanciación”, 2022)

Se aprecia del auto que el Juez de instancia tiene el deber jurídico de adecuar sus resoluciones para garantizar la aplicación del Artículo 169 de la Constitución del Ecuador, en

especial, los Principios de Simplificación, Celeridad, y Eficiencia. Es importante destacar que de la fecha del primer auto enunciado consta el 24 de septiembre de 2021 y del segundo auto de sustanciación, donde recién empieza a hacerse cargo del deber de garantizar justicia a las partes, lo emite en fecha 13 de junio de 2022, habiendo trascurrido casi nueve meses de tramitación.

En otro trámite judicial, se agrega lo señalado por la Autoridad de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, por la causa: 17230-2018-17933, que en Auto de sustanciación de fecha 31 de julio de 2020, expresa en lo principal. –

Agréguese al proceso el escrito que antecede. Previo a proveer lo que en derecho corresponda,, se advierte que en virtud de la sentencia constitucional No. 609-13-EP/20 de 22 de enero del 2020, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0609- 14-EP, por parte de la Corte Constitucional, en la que en su *ratio decidendi*, establece que la forma de citación por la prensa es excepcional, y que debe obrar en el juicio, prueba documental de que la parte solicitante ha realizado la averiguación en los registros públicos, para tratar de determinar la residencia o domicilio de la parte demandada, y siendo que la mentada sentencia constitucional, exige del Juez verificar la estrictez y rigurosidad no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, se requiere a la parte actora, presente prueba documental válida, (original, certificada, o en el caso de ser electrónica que cumpla los parámetros de la Ley de Comercio Electrónico) acorde las

reglas del COGEP, que den muestras que ha realizado todas las diligencias o gestiones necesarias, ya en registros públicos o privados, (mínimo tres) para tratar de determinar la residencia o domicilio de la parte demandada. (“Auto de sustanciación”, 2020)

Éste auto de sustanciación presta relevancia, pues por una parte, establece la exigencia de que la parte Actora del proceso investigue por su cuenta el dato domiciliario acatando las referidas sentencias constitucionales; y, por otra hace mención la cantidad de contestaciones de oficios que el Juez a su criterio debe aportar para satisfacer su estándar; con lo que no garantiza efectivamente el derecho a la defensa de la parte demandada, toda vez que, de proveer tres documentos de investigación domiciliaria no es un estándar congruente que garantice la efectividad de la tutela judicial efectiva.

Sucesivamente, después de haber aportado el requerimiento judicial, como en el anterior caso, recién se hace cargo de atender el auxilio judicial y bajo pedido emite el auto de sustanciación de fecha 29 de octubre de 2020, y ordena. –

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Atendiendo el petitorio realizado, se dispone que por medio de secretaría se oficie a: Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), Consejo Nacional Electoral, Registro Civil y Consejo de Telecomunicaciones con la finalidad de que en el término de 15 días proporcionen información que oriente a esta Autoridad determinar la residencia o domicilio de la parte demandada la señora JARAMILLO JARAMILLO CECILIA MAGDALENA, con número de cédula 040041437. (“Auto de sustanciación”, 2020)

El tiempo transcurrido entre el Auto de fecha 31 de julio de 2020 al auto de sustanciación de auxilio judicial de fecha 29 de octubre de 2020 han pasado tres meses.

En definitiva, no existe la operatividad de los criterios de las sentencias de Corte

Constitucional, si la exigencia de investigación de datos personales domiciliario de la parte Demandada la debe hacer la parte Actora, sin tener resultados positivos, para después de tanto desgaste a la parte procesal como al sistema de justicia, el operador de justicia termina oficiando para que la parte Actora acceso a esos datos siendo una pérdida de tiempo y recursos.

**Tabla 2**

*Entrevista*

N°	ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN
1	Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo	Dra. Andrea Cecilia Vaca Peralta	Jueza	Función Judicial
2	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede Latacunga	Dr. Edwin Javier Valle Robayo	Juez	Función Judicial
3	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede Latacunga	Dr. Ricardo Alejandro Viera Navarrete	Juez	Función Judicial

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

- 1. ¿En caso que la parte Actora presenta una demanda señalando que desconoce la individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, cual es la orden judicial que provee su Autoridad para éste caso?**

En primer lugar, es necesario que se oficie a las diferentes instituciones que podrían

tener información personal de la persona a la que se pretende citar, así como en las de relaciones exteriores, a fin de saber si la persona se encuentra en el país o ha abandonado el país.

El juez oficia, previamente a pedir que se rinda el juramento de que se desconoce, de que la parte procesal desconoce el domicilio, el juez tiene la obligación por mandato de una sentencia de corte constitucional de oficiar a estas instituciones A. Vaca.

(Comunicación personal, 4 de diciembre 2024)

Consideremos que, si en la demanda nos presentan de que desconoce el domicilio, obviamente la actora debe conocer que debe adjuntar el documento de migración y ser comunicado de que el señor no tenga, no se cuente haya salido o no del país, primero por ese lado. Si nosotros justificamos o vemos que el señor ha salido del país, necesitamos también oficiar a las diferentes instituciones para que nos indique tal vez de la residencia o no paradero de él y si es que sabemos del domicilio de él o lugar de, en otro país, en algún lugar, especialmente se encuentra él, nosotros lo enviamos el exhorto para que se pueda desarrollar la citación conforme al derecho. Realmente, nosotros que hacemos si la Corte Nacional de Justicia y emitieron una resolución antes, la Corte Constitucional igual, de que el juez no se vuelve sólo el espectador del juicio, sino es el que garantiza los derechos de las partes y, fundamentalmente, siendo la citación una solemnidad sustancial, tengo que verificar técnicamente dónde puede encontrarse el señor para ejercer esa citación y él pueda ejercer su derecho a la defensa E. Valle.

(Comunicación personal 8 de diciembre de 2024)

Creo que la pregunta debe ser respondida a través de dos componentes. El primero es entender cuál es el motivo o cuáles son los derechos que tutela la acción de



admisibilidad judicial cuando se presente una demanda. Entonces, cuando realizamos admisibilidad debemos identificar que existen dos derechos constitucionales que deben tutelarse. El primero es la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva constitucionalmente tiene tres dimensiones. Esto tiene un desarrollo, una línea jurisprudencial bastante fuerte de la Corte Constitucional. El acceso, el desarrollo y la ejecución de lo resuelto. En total medida que cuando se presenta un acto de proposición o una demanda, sobre todo debemos dirigirnos a garantizar el acceso a la jurisdicción o el acceso a que un proceso se desarrolla por parte de quien acciona. Ese es el primer derecho tutelado. El segundo es el debido proceso con énfasis en el derecho a la defensa. Porque en la medida en la que esté adecuadamente estructurado el acto de proposición se va a garantizar la defensa de quien se ha demandado. Entonces, en un primer punto, el ejercicio, el análisis de admisibilidad judicial tiene que ver con la garantía concomitante de estos dos derechos. Ahora, en segundo lugar, entendiendo esto, el requisito que establece el artículo 142.4 del Código Orgánico General de Procesos va dirigido a garantizar la primera dimensión de un proceso, o el debido proceso, que es el conocimiento. Es decir, ningún proceso podría ser legítimo si no se garantiza que la persona cuyos derechos, obligaciones o intereses se van a tratar, lo conozcan. Entonces, hay que garantizar el conocimiento. La dimensión más básica del derecho a la defensa. Porque a partir del conocimiento puedo ir tomando decisiones que tienen que ver con facultades procesales, con cargas procesales. Es decir, decido qué es lo que voy a hacer sabiendo que el proceso existe y soy sujeto procesal de él mismo. Entonces, el requisito 142.4 es esencial para garantizar aquello. Ya que, sin esto, sin saber quién es la persona y sin saber dónde la voy a citar o de qué manera; no es

posible garantizar este estándar que es imprescindible. Ahora, ya dirigido, ya con ese contexto jurídico, entonces debemos entender al sistema procesal justamente como eso, como un sistema. No podemos hacer una interpretación aislada de una disposición normativa. Entonces, ¿qué es lo que deberíamos hacer? y yo quiero decirlo desde la práctica, que es una debilidad de nuestra comunidad jurídica. Es la preparación de los actos de proposición, que tiene que ver realmente con los abogados en libre ejercicio; es decir, un abogado cuando conoce una situación de vida que sabe que necesita una tutela judicial, necesita hacer actos preparatorios. En otros sistemas jurídicos, esto es muy claro, hablemos, por ejemplo, del sistema estadounidense, el sistema anglosajón. Tienen muy claro el trabajo preparatorio antes del juicio, es tal vez mucho más grande y más importante que el juicio en sí mismo; de hecho, si usted lo analiza y lo estudia, los casos que llegan realmente a juicio son pocos; hay muchísimos casos que no llegan porque tienen los actos, han hecho actos preparatorios, actos previos a accionar procesalmente, que invitan a utilizar otro tipo de vías o incluso situaciones indemnizatorias para no llegar justamente a juicio. Entonces, en cambio, esa es una debilidad en nuestro país. Las medidas que son preparatorias de aquella precisamente tienen que ver con los actos preprocesales que se encuentran reconocidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. ¿Qué debo hacer como abogado cuando voy a estructurar un acto de proposición? Obviamente, identificar si tengo todos los elementos. Es una debilidad muy grande el pensar que con el acto de proposición debo recién solicitarlo; sin que sea esto parte de la pregunta, pero como un paréntesis, le menciono que es muy común solicitar que se oficie como acceso judicial a una prueba, aun sin número de lugares.

Cuando el acceso judicial a un elemento es excepcional y de hecho debería justificar que no puedo acceder directamente, es imposible pensar y es común que una persona que es el accionante pida que se oficie para obtener su propia información. Por ejemplo, eso no debería suceder porque tiene un acceso directo a accederlo. Entonces, para concluir, existen actos preprocesales que tienen una sede penal, de hecho, contravencional, el Código Orgánico de la Función Judicial lo refiere. Entonces, si yo necesito practicar un acto preprocesal civil o penal, debo acudir ante un juez o juez de contravenciones o cuando en funciones prorrogadas como paréntesis son jueces penales o multicompetentes para planificar una diligencia preprocesal. ¿Cuál sería esta? Oficiar a los diferentes estamentos públicos que tienen registro de la información domiciliar; no son todos, esa es otra debilidad que muy posiblemente sea parte de otra pregunta. Entonces, existen estamentos: el Registro Civil no es, el Consejo Nacional Electoral no es porque no tienen domicilio. Tienen el lugar donde yo voto, que no es mi domicilio a priori, ¿no?, entonces, existen lugares como el IESS porque puedo encontrar un domicilio laboral, el Servicio de Rentas Internas donde voy a encontrar que si la persona tiene un establecimiento sé dónde lo tiene si hace una actividad económica autónoma, puede ser algo que tenga que ver con telefonía, con servicios básicos; entonces, puedo yo llegar a aquel; entonces, lo hago con una diligencia preprocesal y cuando ya tengo todos estos elementos y he podido ubicar el domicilio, cumplo con el requisito y recién hago el acto preparatorio y lo presento. ¿Qué sucedería en cambio si no lo tengo? ¿Qué pasa si toda esta información preprocesal no me lleva a tener una singularidad del domicilio? Precisamente lo adjunto para pedir de antemano, además del certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que también en paréntesis, debo decirle, no

necesito oficio porque existe la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores lo hace de forma inmediata. Únicamente consigno los datos y me dan la respuesta a mi correo de forma inmediata, entonces, incorporo esta información o estas respuestas que no me dieron información del domicilio sumado al certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores para saber que no existe registro consular, que sería otra forma de citación. Y allí es cuando yo, de antemano, ya pido en el acto de proposición que se cite por medios de comunicación, pero luego de haber justificado que no pude acceder por ningún medio al domicilio y recién realizo la declaración juramentada asumiendo una responsabilidad, pero que está justificada. Entonces, si no se hace esto, que era la pregunta y con eso concluyo, si no se hace esto, precisamente es lo que yo solicito, que determine que cumpla con el requisito del 142.4 o, que justifique todas las acciones que he realizado previamente para cumplirlo R. Viera. (Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

**2. El Artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los datos personales, son accesibles mediante la autorización del Titular o por el mandato de la Ley. Sí la norma Constitucional prohíbe la divulgación a terceros no autorizados al acceso a datos personales, ¿Por qué se solicita que el Actor de un proceso judicial, justifique documentadamente que haya investigado el dato de individualidad, domicilio o residencia para completar la demanda?**

Por lo general, las personas, bueno, y ahí viene bastante la operatividad del abogado que les defiende, al que asisten técnicamente. Cuando presentan las demandas y los abogados nos adjuntan el documento de migración, sí, y a veces dicen, bueno, no salió del país, dice el documento migratorio que no ha salido del país y ellos ya han hecho la

gestión en las diferentes instituciones públicas para saber el paradero o el domicilio de la parte demandada. Entonces, ¿qué hacemos inicialmente nosotros? Nosotros, lo que le mandaremos es aclarar y concretar en función de lo que la norma nos permite de que, si no adjuntó esa documentación de migración, ¿dónde está? Pero si no nos adjunta, siendo esa operatividad del órgano jurisdiccional, nosotros enviamos los oficios y una vez obtenidos información, mandamos a citar. Ahora, hay otra forma también y lo hacen algunos profesionales, que es como diligencia preparatoria. Sí, nos presenta una diligencia preparatoria, señor juez solicito con diligencia preparatoria, ofíciase a todas estas instituciones para saber el domicilio del señor, así como a migración para obtener si ha salido del país. Cuando ya recaben todo eso y como la norma dice que quien conoció de la diligencia preparatoria y es el mismo juez que conocerá el proceso, nos presenta ante nosotros mismo el proceso ya con toda la documentación que ellos han recabado en la diligencia preparatoria. Entonces, vamos por los dos lados, pero, sin embargo, el juez tiene la obligación de verificar dónde está el paradero y por eso oficiamos a las distintas instituciones E. Robayo. (Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

Justamente la pregunta está respondida con la respuesta anterior, por eso existen diligencias preprocesales sin perjuicio de las diligencias preparatorias que están en el COGEP, que sirven para constituir la legitimación activa, es decir, hay dos vías, la vía desde mi análisis práctico tiene que ver con las diligencias preprocesales más que con las preparatorias porque no estoy preparando la legitimación activa, pero perfectamente también puede adecuarse así desde una interpretación extensiva. Entonces sí es bastante cierto lo que refiere, pero precisamente por eso acude a un

órgano jurisdiccional a pedir que el órgano sea el que oficie a estas instituciones y las instituciones están obligadas a darle información, por eso hago algo previo a... Entonces no es una exigencia irrazonable, sino al contrario tiene que ver con los datos previos al acto de proposición. Les reitero, lamentablemente en la práctica, obviamente no estoy generalizando, en nuestra comunidad jurídica hay un orden invertido. Primero planteo el acto de proposición para enterarme luego de la información. Le doy otro ejemplo que no tiene que ver con la pregunta, pero es bastante decidido; si hablamos de una demanda alimenticia, si va a plantear una demanda alimenticia necesariamente tiene que establecer la cuantía. ¿Cómo establecer la cuantía adecuadamente? Es decir, el monto que exijo multiplicado por 14, si no sé cuál es el ingreso. ¿Cómo podría hacerlo responsablemente si recién voy a pedir información a las diferentes instituciones? No, eso debería de hecho haberse pedido antes de una exigencia preprocesal y me entero en mi ejemplo que la persona trabaja en tal lugar, incluso ya sabría su domicilio, si es que no sé el personal, se establecería el laboral, ¿cuánto gana? Y a partir de eso ya incluso hago el cálculo con la tabla de pensiones de alimenticias y esto lo multiplico por 14. Todo tiene que entenderse en un sistema. Entonces, mire, la persona debería llegar con todos estos elementos para plantear un acto de proposición que sea sólido. En gran medida, los actos de proposición son débiles porque no tenemos esta información y buscamos el término no es jurídico, pero pescar; entonces, oficio a un montón de instituciones para saber identificar en dónde tal vez se puede justificar un ingreso, pero no lo sé de antemano y por eso cómo podría ser una estrategia de defensa fuerte si no lo sé. Un principio de litigación estratégica que tiene gran medida que ver con lo que usted está investigando involucra él, nunca hacer nada de lo que yo no sé la respuesta. Así es

evidente, en una audiencia, en un testimonio, nunca pregunto algo de lo que no sé la respuesta. ¿Cómo me aventuro a decir eso? Eso es algo irresponsable. Entonces, en el mismo sentido, necesitamos hacer estas diligencias preparatorias, estas diligencias preprocesales con el objeto de ya tener información como orden judicial; ahí se reserva el sigilo; se enerva de oficio, tengo las respuestas y yo incorporo. Entonces, hay una que quisiera decirlo en este momento para no perder la idea, obviamente usted, incluso con lo que ha manifestado, conoce cuál es la línea jurisprudencial más fuerte que tiene el tema de la citación por medios de comunicación, que es la sentencia emitida el año pasado respecto a estándares mínimos de citación por la prensa de la Corte Constitucional, y allí, si bien es cierto, debería ser más preciso, pero sí se infiere de un estudio profundo que van a existir dos escenarios: El primer escenario que estamos hablando; pero el segundo escenario es en donde yo sí conocí el domicilio, yo consigno el domicilio, digo vive en tan lugar, pero va el citador, o a través del medio que fuera, el teniente político y dice que ya no vive por ejemplo; pero ya se calificó la demanda, entonces estamos en un siguiente escenario; cuando eso sucede la Corte Constitucional plantea, si eso es así, el juez tiene que oficiar, pero sí, claro, entonces allí, sí, ya no, como puedo poder pedir que haya una diligencia preprocesal si ya califique y lo hice y sí cumplió con este requisito. Lo que sucede es que hubo una situación que fue coyuntural, que fue incidental, es decir, que no estaba pensada así porque la vida y los derechos nos responden al derecho. El derecho es abstracto. Entonces, como esto sucede en lo posterior y la persona o le dispongo que se cite en lugar de trabajo y en este transcurso, en ese trayecto, el señor se ha desvinculado. Entonces, no tengo yo un espacio, así que allí debemos ya en el mismo proceso oficiar a estas instituciones para obtener la

respuesta y ahí sí disponer un medio de citación personal o por boletas y si es que en cambio la información no me proporciona datos, justamente hemos cumplido con el estándar que existe la Corte Constitucional, la declaración juramentada y citación por la prensa. Eso serían los dos escenarios R. Viera. (Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

**2. ¿Ha tenido que señalar nulidad sustancial por falta de citación adecuada en los procesos judiciales?**

“No, hasta el momento que estoy en esta judicatura no he tenido que hacer, no lo he hecho” A. Vaca (Comunicación personal, 4 de diciembre de 2024).

Sí, sí ha habido momentos en los cuales nos ha tocado declarar nulidades por falta de esta, sobre todo, entendamos que es una solemnidad sustancial, la misma que deriva del ejercicio del derecho a la defensa y nadie puede estar privado de ese hecho. Entonces, cuando se ha dado un inconveniente o un error en la forma de como citarse a la parte demandada, obviamente el juez tiene que garantizarse derecho de declarar la nulidad y esta nulidad iría a costa de quién generó este acto de nulidad E. Valle. (Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

No. Precisamente porque, como le mencioné al iniciar la primera pregunta, es muy importante que entendamos que el ejercicio de admisibilidad al calificar una demanda garantice estos dos derechos constitucionales. Debemos hacer todo lo posible por garantizar el acceso porque esa es otra debilidad de la comunidad jurídica y en admitir actos de proposición que perfectamente cumplieran con estos requisitos dando exigencias irrazonables. Es decir, es la comunidad jurídica. No hablo por eso de abogados de libre



ejercicio o del Estado. La comunidad jurídica tiene debilidades que todos debemos mejorar. Entonces, tengo claro que debo hacer todo lo posible por garantizar acceso; pero tengo claro también que a la vez que la medida en la que se cumplen estos requisitos de forma del 142, también le voy a garantizar un debido proceso a la persona que está siendo demandada. Entonces, si hacemos este ejercicio, este entendimiento, entonces no van a existir nulidades porque cabe decirlo también el derecho a la defensa y el conocimiento debe ser indubitado. Es decir, no puede haber duda de que le cité. Y si es que tengo duda de que se ha citado por cualquier motivo, por ejemplo, ya llega una razón de citación que me hace desprender a priori una duda, tenemos que volver a citar. Es decir, no podemos proseguir si es que existe la mínima duda del conocimiento porque el derecho es la base. Podemos tener el mejor razonamiento jurídico, pero si la persona no conoció el proceso, el proceso es nulo. No hay más que decir. Entonces, no me ha sucedido porque estoy muy pendiente de que eso no suceda R. Viera.

(Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

**3. Si se crea un sistema de cruce de información directa entre la Función Judicial y las Instituciones públicas y privadas que sean custodios de datos personales, para que el Juzgador de oficio o a petición de parte acceda a dicha información y le ponga a disposición de la parte Actora para que complete la demanda ¿Sería una solución para completar la demanda y dar a conocer a la parte Demandada para que ejerza su legítimo derecho a la defensa y contradicción y así eliminar las nulidades por vicio insubsanable por falta de citación adecuada?**

Sí, permitiría que los procesos sean mucho más ágiles y cumpla con mi principio de ser

la realidad, siempre y cuando exista, digamos, estas funcionalidades, estas herramientas por parte del sector público y siempre y cuando exista una reforma al sistema procesal, una reforma al código procesal a fin de que se pueda de oficio realizar estas investigaciones a través de estos sistemas A. Vaca. (Comunicación personal, 4 de diciembre de 2024)

Considero que es acertado. Tomo la pregunta de que creo que puede a ver una interconexión entre las instituciones públicas que tienen información de los ciudadanos y la administración de justicia, entonces sería más operativo para nosotros, obvio, y ya la tecnología está evolucionando con firma electrónica si obtiene ciertas informaciones que no para que no haya tampoco la alegación de la otra parte de la obtención de esa información, no sé si hay un convenio entre instituciones, claro sería eficiente porque nosotros tendríamos los vínculos tanto con Registro Civil, con la Dinardap, con la Policía Nacional; para saber cierta información que necesitamos para que se garantice un derecho a la defensa, claro está reservando también y protegiendo el derecho a la intimidad personal, protegiendo otros derechos que pueden salir afectados, claro esto sería operativo y que podría darse en un momento que creo que algún momento sí se deberá E. Valle. (Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

No y sí. No por lo que referimos anteriormente porque quien está patrocinando o quien está asesorando aún porque aún no lo patrocina en este primer momento en el que el abogado o la abogada tienen contacto con la persona cuya situación vital va a atender, va a asistir que no es su cliente eso ha asistido es mucho más que el ser que la relación clientelar

¿No? Entonces en ese primer espacio es donde el abogado comienza a diseñar una

estrategia y se da cuenta que por ejemplo no conoce el domicilio y es cuando debe hacer actos preparatorios para garantizar su propia eficacia no existe ganar o perder esa otra debilidad de la comunidad jurídica hablamos de ganar o perder juicios no se gana, no se pierde; se tienen resultados efectivos o no. Entonces para tener un resultado efectivo en mi acto de proposición que estoy seguro que va a bueno la palabra de seguridad no es la adecuada que estoy convencido que va a tener una aceptación jurídica en su resolución entonces a partir de aquello es que debo reunir todos los elementos y, mientras no los tenga no puedo plantear el acto de proposición y sé que este es un elemento básico entonces debo acudir a las diligencias preprocesales; y con aquello ya no dependo de la función judicial para este evento . Entonces también otro argumento para decir que no es que al momento en el que la persona no cumple con este requisito incluso el juez así no lo advirtiere de esa manera y pone a su disposición diferentes medios tecnológicos que pueden reportar esta información nos exponemos a desnaturalizar el trámite de cada procedimiento de acuerdo a la Corte Constitucional de acuerdo a la Constitución del principio de legalidad en su segunda dimensión porque está estructurada en dos derechos: el derecho al trámite propio del procedimiento es constitucional y la Corte Constitucional ya lo ha dicho de varias formas es una garantía impropia entonces como debo garantizar el trámite entendiendo que también es parte del debido proceso si es que hago esto muy posiblemente supero los tiempos de calificación lo más probable de ello que son cinco días, entonces claro porque me presenté incompleta y antes que mandarla a completar la respuesta la pregunta lleva implícita la idea de que como no lo tiene completo pongo a su disposición todo un catálogo o el acceso de información de diferentes plataformas que se encuentran

entonces al hacerlo al hacer este ejercicio estoy desnaturalizando el trámite en el tiempo pero también en la forma estoy entrando una oficiosidad que recordemos que un sistema dispositivo debe ser analizada con pinzas porque el sistema dispositivo plantea tiene un eje muy fuerte que es la imparcialidad entonces el momento que me plantea incompleta yo le pongo a su disposición no solamente temas domiciliarios sino toda la información porque para llegar a ese punto tengo que poner información del SRI, del IEES, del Registro Civil; es decir información que no necesariamente era pertinente respecto de lo que vamos a tratar pero le pongo a su disposición estoy posiblemente afectando datos que no debían necesariamente conocerse que eran privados y por otra parte también arriesgándome a desnaturalizar el trámite, completando algo que no me competía y pasando el tiempo que la ley plantea que debo calificar, entonces mire hay muchos riesgos frente a esto y finalmente le decía que sí y no y; sí está el no claro el sí creo que ya se ha comenzado un camino pero lamentablemente el Estado está en crisis y debemos de asumirlo así, mientras no lo asumamos así no vamos a cambiar; hay que identificar el conflicto para comprometernos a cambiar; el Estado no existe, es una entelequia los que existimos somos servidores públicos que nos manifestamos en nombre del Estado entonces los servidores públicos debemos comprometernos a qué así es que en esa medida se ha iniciado ya por ejemplo el sistema SATJE está articulado con el sistema de registro, sí bien respecto de los datos de identidad entonces por ejemplo para ingresar una demanda, de la ventanilla, se pone el número de cédula y si no fuera el número de cédula, le va a salir otro nombre; está articulado entonces eso es muy valioso porque ahí se da cuenta incluso la persona de ventanilla pese a que no es su función principal podría hacerle ver mire el número de cédula está mal porque me está

saliendo otro nombre; no presento, se permita verificar y no tramitan o si no sucede así al momento de calificar nos damos cuenta y si mandamos se aclara el número de cédula y subsanamos rápidamente porque eso es una posibilidad; entonces si pasa en una pequeña medida pero lo que plantea usted es muy importante porque tenemos todo el contexto tecnológico y las plataformas desarrolladas como para comprometernos como Estado a diseñar una única plataforma no sólo aquí sino en todos los lugares creo yo en donde se necesiten los hospitales, unidades de salud, cuando llega una persona sin identificación y llega inconsciente por ejemplo; se me ocurra entonces en diferentes espacios estatales pertinentes en donde se puede acceder a diferente información para que se responda las necesidades; esto muy válido no creo que para al momento de presentar la demanda pero donde sí sería oportuno cuando ya se calificó la demanda por ejemplo sí R. Viera. (Comunicación personal, 8 de diciembre de 2024)

### **Encuestas:**

1. *¿Conoce Ud., el derecho de protección de datos personales señalado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?*

**Tabla 3**

#### *Conocimiento protección de datos personales*

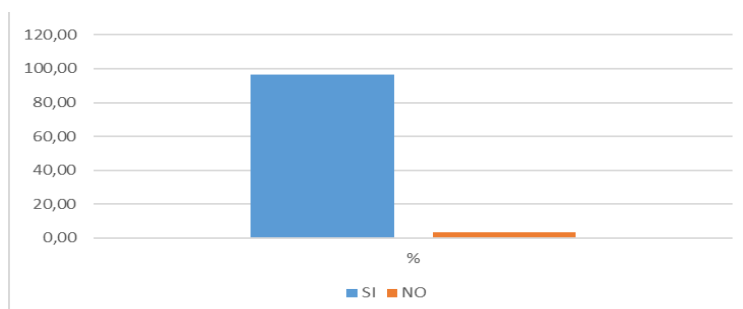
<b>CONDICIÓN</b>	<b>VALOR</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	89	96,74
<b>NO</b>	3	3,26
<b>TOTAL</b>	92	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

## Ilustración 1

*Conocimiento sobre protección de datos personales.*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.  
Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

2. *¿Conoce Ud., sobre la restricción del acceso a la información de datos personales señalado en el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador?*

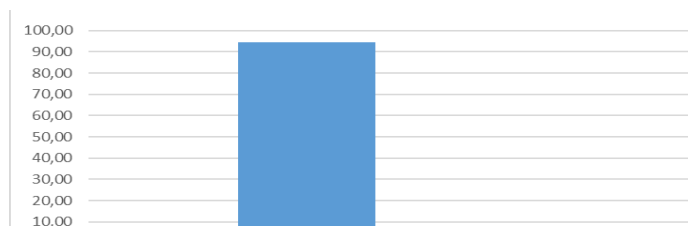
**Tabla 4**

Restricción de datos personales		
CONDICIÓN	VALOR	%
SI	87	94,57
NO	5	5,43
<b>TOTAL</b>	92	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.  
Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

## Ilustración 2

*Restricción de datos personales*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.  
Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

3. *¿Conoce Ud., el requisito del Artículo 142 numeral 4 sobre proveer del dato domiciliario o residencia para completar la demanda?*

**Tabla 5**

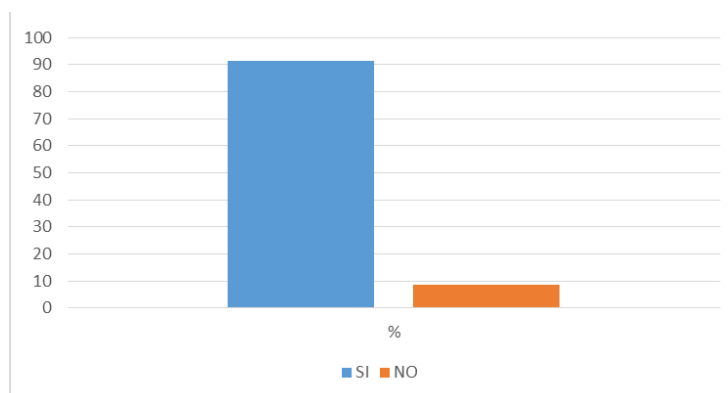
*Conocimiento Art. 140, Númeral 4 COGEP*

CONDICIÓN	VALOR	%
SI	84	91,3
NO	8	8,7
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100</b>

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

**Ilustración 3**



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

4. *¿Conoce sobre los precedentes constitucionales y Jurisdiccionales que señala los requisitos que debe cumplir la parte Actora para investigar los datos de individualidad, domicilio o residencia del demandado en un procedimiento judicial?*

**Tabla 6**

*Precedentes Jurisdiccionales sobre investigación de datos*

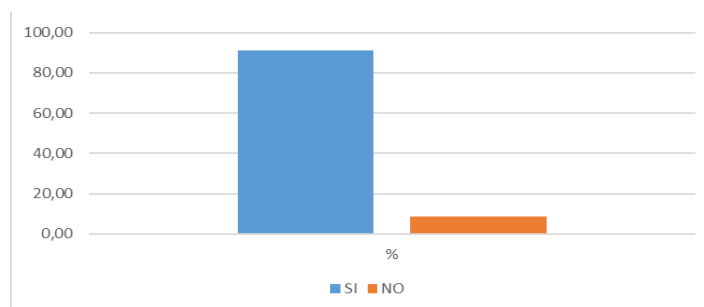
CONDICIÓN	VALOR	%
SI	84	91,3
NO	8	8,7
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100</b>

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

#### Ilustración 4

##### *Precedentes jurisprudenciales sobre investigación de datos individuales*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.  
Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

#### 5. *¿Ha tramitado un proceso en el que desconoce la Individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada?*

**Tabla 7**

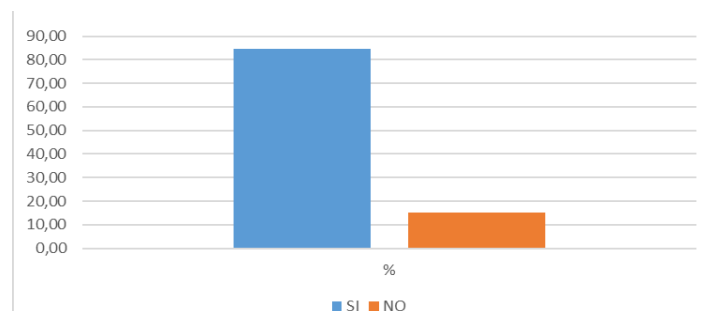
##### *Tramitación con desconocimiento de domicilio*

CONDICIÓN	VALOR	%
SI	78	84,78
NO	14	15,22
TOTAL	92	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.  
Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

#### Ilustración 5

##### *Tramitación con desconocimiento de domicilio*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.  
Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi



6. *¿Ud., ha tenido acceso a datos personales de terceras personas naturales, mediante oficio administrativo a las entidades públicas y privadas?*

**Tabla 8**

*Acceso a datos personales mediante terceras personas naturales*

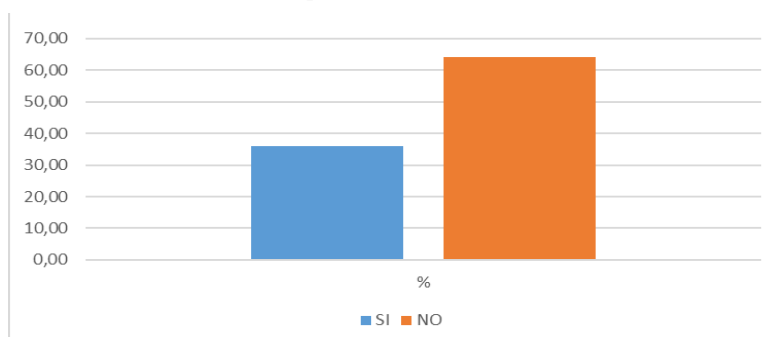
CONDICIÓN	VALOR	%
SI	33	35,87
NO	59	64,13
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100</b>

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

**Ilustración 6**

*Acceso a datos personales mediante terceras personas naturales*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

7. *¿La exigencia Jurídica a la parte Actora de un proceso judicial, sobre justificar documentadamente la investigación de datos de personas naturales en calidad de Demandada, le parece coherente en relación al derecho de reserva que tiene el acceso a dicha información?*

**Tabla 9**

*Coherencia entre justificación de investigación de datos versus derecho de reserva*

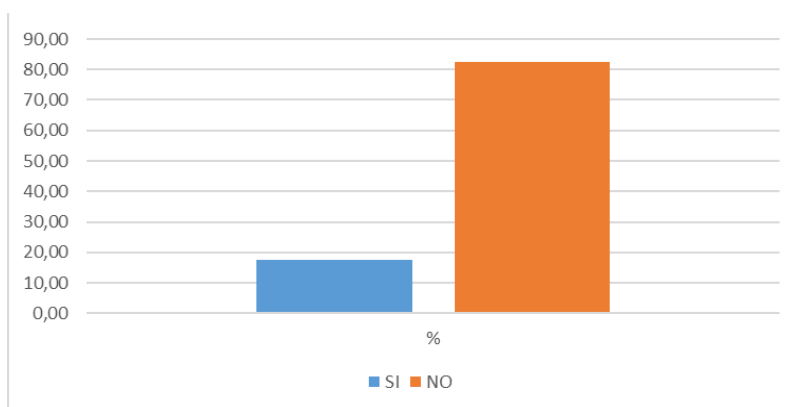
CONDICIÓN	VALOR	%
SI	16	17,39
NO	76	82,61
<b>TOTAL</b>	92	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

**Ilustración 7**

*Coherencia entre justificación de investigación de datos versus derecho de reserva.*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

8. *¿Le parece conveniente reformar la Norma Procesal, con la finalidad de crear un sistema informático que vincule a la Función Judicial con las entidades que custodian los datos personales, para que en caso de desconocimiento de individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, sea el Juzgador quien a petición de parte o de oficio provea de la información del Demandado y así pueda continuar un proceso judicial, para cumplir la solemnidad sustancial de citación, garantizando el legítimo derecho a la defensa y contradicción?*

**Tabla 10**

*Reforma la norma procesal art. 140, numeral 4.*

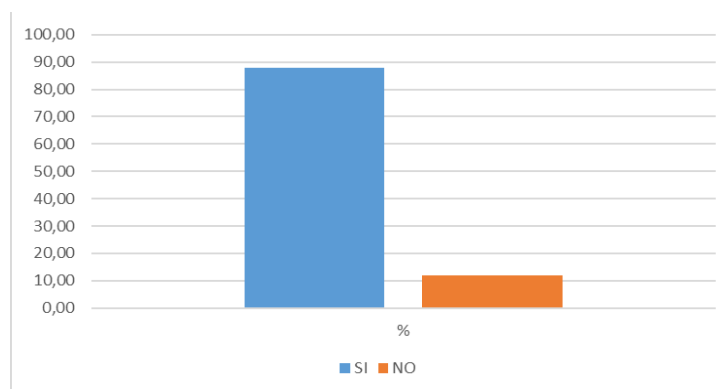
<b>CONDICIÓN</b>	<b>VALOR</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	81	88,04
<b>NO</b>	11	11,96
<b>TOTAL</b>	92	100

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

**Ilustración 8**

*Reforma la norma procesal art. 140, numeral 4.*



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la provincia de Cotopaxi.

Elaborado por: Héctor Aaron Yacchirema Cuvi

## Capítulo III

### Resultados

3.1 Presentación de los resultados ordenados por el cumplimiento de cada objetivo específico.

De la recolección de la información sobre normativa constitucional se obtiene que los artículos: Artículo 66 numeral 19 establece el derecho de protección de datos personales siendo accesible solo por el titular o por mandato de la ley. El artículo 75 da a conocer otro derecho como es el acceso de forma gratuita a la justicia, conteniendo el principio de Tutela efectiva, la imparcialidad, lo expedito, el principio de inmediación y principio de celeridad, excluyendo cualquier caso de posibilidad de indefensión a las partes. En relación al Artículo 76 numeral 7 literal a) hace énfasis sobre la totalidad de procesos en los que exista la discusión o pretensiones que puedan afectar derechos o impongan obligaciones, dando un aseguramiento a tener un debido proceso, que fomenta la inclusión de la garantía del derecho a defenderse desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión. Finalmente, el artículo 169, determina acerca del sistema procesal, el mismo que su finalidad es para obtener una justicia, estableciendo que se debe tener para su ejecución normas que contengan los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, cuidando siempre de respetar los lineamientos del debido proceso y excluyendo la posibilidad de sacrificar lo justo, por errores de omisión formales.

En relación a la norma procesal infra constitucional se tiene el Código Orgánico General de Procesos; para el presente estudio se tiene el artículo 5 que contiene el principio dispositivo. Adicionalmente el artículo 7 indica que el sistema procesal debe contener el principio de intimidad, dando una clara especificación relacionada a que los encargados de proveer justicia,

cuiden además que los datos que aportan las partes o que se agrega por orden judicial, sean destinadas solo para utilidad del proceso, pudiendo ser publicitado o compartido solo con la autorización del titular del dato, dando la salvedad por condiciones legítimas ordenadas por la Carta Magna. En relación al artículo 53 *Ibídem* da una definición de utilidad, pues indica que la citación es una actuación, encaminada a proveer del conocimiento a la contraparte con el acto de proposición y todo auto recaído en la misma; la forma de ser ejecutada, sea de forma personal, por boletas físicas, electrónicas o de ser así el caso de ser difundida por un medio de comunicación que, a recaudo del Juez la manera eficaz para su ejecución. El artículo 142 numeral 4 del COGEP, establece los requisitos que debe tener el acto de proposición, siendo uno de aquellos la provisión de los datos de nombres y apellidos, así como también de la dirección domiciliaria donde se lo pueda ubicar para efectuar la citación.

Por otra parte, se encuentra legislada en norma orgánica especial los datos de característica personal mediante la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales: en la que establece en su artículo 1 sobre para que existe dicha norma y su finalidad, siendo así que prevé la garantía para que las personas naturales puedan ejercer su derecho a protección de sus datos personales, incluyéndole la forma de acceder y la decisión libre sobre los mismos, y la protección que debe dar el custodio, especificando como los va el Estado a tutelar. En relación al artículo 2 hace énfasis en el ámbito material, señalando que su aplicación es todo soporte sea físico o automatizado, y relevantemente señala los datos que excluye la protección de la ley, especificados en sus literales: a), b), c), d) e) f) y g). Dicha norma especial hace definiciones en su artículo 4, así permite entender el alcance sobre que es un dato personal, la elaboración de perfiles relevantes para la investigación planteada. El artículo 6 indica ante quien se va a dirigir el ejercicio del derecho de protección de datos, recayendo en la Autoridad de Protección de

Datos Personales o jueces competentes, dando a aquellos un procedimiento y un reglamento para su ejecución. El artículo 7 de la norma en exposición indica sobre el tratamiento legitimado para que exista la necesidad de obtener y utilizar el dato, siendo así que el legítimo y legal mediante la condición del numeral 8) que informa una satisfacción de interés legítimo del responsable del tratamiento del dato o de un tercero, excluyendo en caso de una ponderación de derechos fundamentales de los titulares. En cuanto al artículo 10, este emana los principios rectores que tiene la norma orgánica de protección de datos, especificando que; adicionalmente a los principios que tiene la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y leyes conexas, cuenta con el Principio de Confidencialidad. En lo que dispone el artículo 33, direcciona sobre cómo se transfiere o divulga los datos a terceros, indicando que debe cumplir con fines directos con las funciones del responsable y del destinatario y el titular, dando a conocer a este último la finalidad de dicho tratamiento con sus especificaciones de destino, y su uso. Finalmente, para utilidad del estudio se cuenta con el artículo 36 que manifiesta la exclusión del consentimiento del titular del dato, para transferir o comunicar a terceros conteniendo así en seis numerales, siendo concreto para el trabajo el numeral 3), que expone la facultad de entregar a autoridades administrativas o judiciales en ejercicio legítimo de sus facultades.

La normativa conexas, se encuentra en la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información pública en su artículo 6, que señala sobre la confidencialidad de la información, dando a entender que dicha información personal de carácter público, entendida en relación a derechos personalísimos y fundamentales, direccionando su confidencialidad con el Artículo 66 y 76 de la Norma Suprema rectora.

Se recopiló, en relación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre su artículo 22

numeral 4., que emite el derecho de los abonados, clientes y usuarios, dándole el derecho a la privacidad y protección de datos que tenga en su banco de datos, vinculando directamente con las normas especiales vinculadas. Consecuentemente el artículo 24 indica las obligaciones del que presta el servicio de telecomunicaciones, en su numeral 4., ordena que dicho prestador de servicio debe respetar los derechos de los usuarios relacionado con el ordenamiento jurídico y; en el numeral 14., expresa que se deben implementar medidas para cumplir la norma supra e infra constitucional.

Adicionalmente, para obtener una mejor referencia el Reglamento para la ley Orgánica de Telecomunicaciones señala en el artículo 78 sobre la seguridad de los datos personales, siendo así que determina que los prestadores de servicio deben implementar medidas de seguridad de sus redes para evitar fugas de los datos de las personas. Se agrega además el artículo 81, que hace mención a las guías telefónicas, siendo este instrumento de información de datos personales de la operadora de telecomunicaciones para incluir datos autorizado por el titular, previamente informado de sus derechos de reserva; así como también en caso de encontrarse el usuario en dichas guías, éste ejerza su derecho para que sea eliminado de dicho repositorio.

Se aporta también con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su artículo 3, manifiesta sobre los objetos que incluye y protege, siendo de ésta materia el numeral 4., que prevé la protección de la información personal confidencial. En cuanto al artículo 73, es necesario tener en cuenta las definiciones, pues el derecho público es taxativo y ese alcance permite conocer sobre el derecho subjetivo de las personas, siendo así que define el Registro Personal Único, en consecuencia, es todo dato de identidad de las personas naturales, sus hechos civiles que varían desde su nacimiento hasta la muerte. Adicionalmente se provee del artículo 74, que expone los elementos de composición del Registro Personal Único, que contiene:

“información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como su identificación” dando la inclusión integradora de información estructurada de forma “validez, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial”. Y, finalmente el artículo 75 sobre el acceso y principio de confidencialidad de la información que tiene a su cargo, señala que se puede entregar exclusivamente al Titular del dato, por la persona a quien este autorice o por la orden de un Juez.

En lo referente al contenido de las Sentencias No. 609-13-EP/20 dentro del Caso No. 609-13-EP de fecha 22 de enero del año 2020 suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de enero del año 2020; Sentencia No. 020-10-SEP-CC, 2010; Sentencia No. 341-14-EP/20 dentro del Caso No. 341-14-EP/20 de fecha 22 de enero del año 2020 suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de enero del año 2020; y; Sentencia No. 1688-14-EP/20, las mismas señalan en los casos específicos una citación inadecuada que vulnera el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de la parte Demandada, obteniendo de ésta manera un incumplimiento tanto de la parte Accionante la observación de una conducta recta enmarcada por el Principio de Buena Fe, Verdad y Lealtad procesal, y por otra parte al representante del sistema público judicial, pues no observo el deber de cuidado y protección de derechos al no dar una tutela efectiva; en consecuencia; teniendo como resultado la nulidad insubsanable por falta de citación adecuada, retrotrayendo el proceso hasta antes de la vulneración al derecho. Dichas sentencias contienen adicionalmente el criterio judicial de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador mediante sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001.-, que en lo principal las sentencias aludidas expresan tres requisitos para proceder a una citación excepcional, siendo del caso de estudio el requerimiento que la averiguación de los datos de domicilio o residencia



recae sobre el actor quien según la cita de la máxima Corte de justicia Ordinaria, dice:

Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. (“Sentencia N° 609-13-EP/20”, 2020, p. 10)

En relación a los precedentes jurisdiccionales está la causa: 17205-2019-00517, emitida por la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, Auto de sustanciación de fecha 24 de septiembre de 2021; que se acoge al criterio Constitucional y Ordinario y ordena la justificación documentada de haber investigado el dato domiciliario señalando que: adjunte certificaciones conferidas por la empresa de Telefonía (FIJO Y CELULAR), IESS, SRI, ANT, Empresa Eléctrica, así como presente el certificado emitido por la Gerencia de Movimiento Migratoria.

Causa: 17230-2018-17933, de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Auto de sustanciación de fecha 31 de julio de 2020; Auto de sustanciación de fecha 29 de octubre de 2020, que fundamenta en la sentencia de la Corte Constitucional: No. 609-13-EP/20 de 22 de enero del 2020 y ordena. –

se requiere a la parte actora, presente prueba documental válida, (original, certificada, o en el caso de ser electrónica que cumpla los parámetros de la Ley de Comercio Electrónico) acorde las reglas del COGEP, que den muestras que ha realizado todas las diligencias o gestiones necesarias, ya en registros públicos o privados, (mínimo tres) para tratar de determinar la

residencia o domicilio de la parte demandada...” (“Auto de sustanciación”, 2020)

En cuanto a las Encuestas (noventa y dos profesionales en libre ejercicio Salcedo-Latacunga). Efectuadas tenemos que:

Sobre el conocimiento del derecho de protección de datos personales, los Abogados en libre ejercicio señalaron en un porcentaje de 96,74% que, si tienen dicho conocimiento; frente a un 3,26% que desconoce.

Sobre el conocimiento de la restricción del acceso a la información de datos personales señalaron un 94,57% que conocen; y un 5,43% su desconocimiento.

En relación a conocer sobre el requisito del Artículo 142 numeral 4 sobre proveer del dato domiciliario o residencia para completar la demanda un 91,30% indican que, si conocen, frente a un 8,70% que desconocen.

En cuanto a conocer sobre los precedentes Constitucionales y Jurisdiccionales que señala los requisitos que debe cumplir la parte Actora para investigar los datos de individualidad, domicilio o residencia del demandado en un procedimiento judicial los participantes indican en un 91,30% que, si conocen; frente a un 8,70% que no conocen.

En lo relacionado a tramitación de un proceso en el que se desconoce la Individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, un 84,78% expresa que, si lo ha tramitado y un 15,22%, expresa que no ha tramitado.

En lo referente a si ha tenido acceso a datos personales de terceras personas naturales, mediante oficio administrativo a las entidades públicas y privadas, los encuestados indican en un 35,87% que han tenido acceso, y un 64,13% no ha tenido acceso a dicha información.

En lo relacionado a la exigencia jurídica a la parte Actora de un proceso judicial, sobre justificar documentadamente la investigación de datos de personas naturales en calidad de

Demandada, le parece coherente en relación al derecho de reserva que tiene el acceso a dicha información, los Abogados indican en un 17,39% que, si les parece coherente, y un 82,61% señalan que no les es coherente.

En lo pertinente a conveniencia de reformar la Norma Procesal, con la finalidad de crear un sistema informático que vincule a la Función Judicial con las entidades que custodian los datos personales, para que en caso de desconocimiento de individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, sea el Juzgador quien a petición de parte o de oficio provea de la información del Demandado y así pueda continuar un proceso judicial, para cumplir la solemnidad sustancial de citación, garantizando el legítimo derecho a la defensa y contradicción, un 88,04% indica que le parece conveniente y un 11,96% no le parece conveniente.

### 3.2 Los resultados permiten comprobar la hipótesis o premisas del estudio.

En lo expuesto, mediante los resultados investigados se concluye que se ha podido comprobar la premisa sobre que: Los precedentes de la justicia constitucional, ordinaria, y normativo procesal legal; no son coherentes en relación con la Constitución del Ecuador, Ley Orgánica de Protección de datos personales y Leyes conexas, sobre la exigencia previa a la parte accionante para recabar datos de carácter personal sobre individualidad, domicilio o residencia, con el fin de proceder a completar la demanda conforme el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

## Capítulo IV

### Discusión

#### 4.1 Argumentación jurídica de los resultados

Dentro de los resultados obtenidos en la presente investigación se establece que los datos personales que incluyen todo dato de identificación e identificable, atribuible a una persona natural está protegido en calidad de derecho conforme el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, y especificado su alcance mediante la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en consecuencia; para la investigación queda claro que para obtener el dato de individualidad, domicilio o residencia de una persona natural por terceras personas, es necesario que el titular lo autorice o que sea ordenado su acceso por mandamiento de la Ley; siendo este mandato atribuido a la Autoridad administrativa o Judicial, siempre de forma limitada en su alcance, pues los datos que sean accedidos, solo pueden ocuparse para el fin señalado en la solicitud y cumplido éste fin, se debe ocultar.

Por otra parte, el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, establece como un requisito el proveer de los nombres completos y determinar el lugar en que se citará a la o al demandado, notando que la norma procesal en su acto de proposición obliga a obtener estos datos para poder garantizar un juicio justo que pueda intervenir con el conocimiento de la contraparte y efectuar a posterioridad su derecho a la defensa y contradicción, al haberse revisado el C.O.G.E.P, en su integridad, no existe un apartado que señale como se debe obtener dichos datos, incluso de lo expuesto en la entrevista de juicio de expertos por los señores Jueces que expresaron que una salida a éste inconveniente sería la de aplicar el Artículo 231 del Código Orgánico de la función Judicial numeral 4., que a la letra

señala “Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas”. (Asamblea Nacional, 2023b, p. 28) Como se puede advertir que la taxatividad en el derecho público, debidamente ligada al principio de legalidad, no es aplicable, pues lo preprocesal esta otorgado para la obtención de prueba material, lo cual no es el caso de estudio.

De la jurisprudencia Constitucional y legal, se infiere que uno de los requisitos para poder citar por la prensa es que el Actor justifique documentadamente haber investigado la individualidad, domicilio o residencia de quien se pide citar por este medio, sin embargo se tiene que; por una parte, de oficiar administrativamente para obtener el dato personal de la contraparte, las Instituciones públicas y/o privadas con funciones de custodios de datos personales, rechazan dicho pedido pues contraviene la Constitución y la Ley; o en su defecto, en caso de otorgar dicha información, vulneran el derecho de reserva y confidencialidad que tiene el titular, incluso con cargo a ser sancionado el responsable conforme con la Ley especial.

En relación a los precedentes de primera instancia, se observa que los Juzgadores habiendo calificado la demanda y al existir la afirmación de que no cuenta el dato domiciliario la parte Actora insisten en que debe recabarlo para proseguir el juicio.

Ahora de lo expuesto, existe las posibilidades; una es que el Actor presente la demanda incompleta sin el dato domiciliario y el Juez garantizando el acceso a la justicia, y previa declaración de que le es imposible establecer la individualidad, domicilio o residencia del demandado, ejerza la facultad jurisdiccional y oficie por solicitud de parte o de oficio a las distintas Instituciones para que provean de los datos del Demandado/a, y con aquello pongan a disposición de la parte Actora la información para que la complete y continúe el trámite, o a su

vez que, ordene dentro del término el completar la demanda insistiendo que es el actor el que debe obtener ese dato sin el auxilio jurisdiccional, siendo éste caso; una evidente vulneración al derecho al acceso a la justicia o; lo que sucede según lo precedentes de primera instancia, los Juzgadores mandan a investigar el dato de individualidad, domicilio o residencia al Actor, quien oficiará de forma administrativa a las Instituciones para que con los documentos con las negativas a otorgar el acceso a dichos datos; el Juez, tome la iniciativa de oficiar a las instituciones. Como se puede apreciar, un procedimiento inoperativo, que violenta los Principios de Celeridad procesal, Principio de Eficiencia y Uniformidad.

4.2 Contrastación empírica: comparar los resultados con los encontrados en los referentes empíricos.

De las encuestas efectuadas mediante las preguntas cerradas, se puede advertir que los abogados en libre ejercicio profesional y en patrocinio de las causas, en la práctica no pueden acceder al dato domiciliario de los titulares (Demandados), pues la prohibición es expresa, generando retardo procesal por éstas incongruencias entre la protección de datos personales y el trámite procesal.

4.3 Se especifica la influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas.

La influencia de los resultados para futuras investigaciones se encamina a mejorar el sistema procesal, siendo que uno de los mayores problemas al momento de quitar cualquier traba al proceso es el acceso a los datos personales para obtener una citación adecuada. El estudio servirá para identificar primero la institución jurídica en donde está el defecto en la legislación, siendo así en el requisito de demanda, sobre el alcance del principio dispositivo; es necesario enmarcar sus límites y donde inicia la tutela judicial efectiva a favor de las partes procesales.

## Capítulo VI

### Propuesta

Es pertinente proponer una reforma a la norma procesal, con la finalidad de dar un procedimiento claro sobre cómo proceder en caso que la parte Actora de un proceso Judicial desconozca la individualidad, domicilio o residencia de la parte demandada, siendo así; es necesario que dicho procedimiento sea ágil, con lo que se verifica el cumplimiento del principio de simplificación que debe contener el Código Orgánico General de Procesos por mandato expreso de la Constitución de la República del Ecuador; retirando del sistema jurídico ecuatoriano los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, los mismos que a la luz del derecho constitucional se considera oscura, y que a la final no garantiza un entendimiento de cómo proceder, ya que solo señala requisitos de cumplimiento, más no como proceder para acceder a esos datos; por tal motivo, se observa que las Unidades Judiciales no tienen un criterio uniforme sobre cómo proceder, afirmando algunos Operadores de justicia que, éstos requerimientos se los debe ejecutar mediante diligencias preprocesales contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, otros señalando que al ingreso de la demanda al ocurrir este fenómeno, mandan a declarar al Actor sobre la imposibilidad de acceder a conocer sobre la individualidad, domicilio o residencia para a posterioridad, de oficio o a petición de parte, proceder a prestar el Auxilio Judicial para obtener los datos personales de terceros; y por otra parte verificado según los autos de sustanciación de las Unidades Judiciales del cantón Rumiñahui y del Distrito Metropolitano de Quito, insisten a la parte Actora que justifique documentadamente haber hecho la investigación, para a posterioridad de recibir las negativas de las instituciones que tienen en su base los datos personales de la parte Demandada, proceden a oficiar por la vía judicial; con lo que el actual procedimiento no goza de

contener el acatamiento del Principio de Uniformidad, y Principio de Celeridad; ya que en ese panorama se está a disposición del criterio judicial de cada Juzgador, sin embargo de aquello sea cual fuere el trámite actual, genera un desgaste tanto a la parte procesal que requiere esos datos para trabar la Litis como a la Función Judicial por tener que emitir varios autos de sustanciación para poder superar estos inconvenientes que surgen en el proceso; inconvenientes que duran por decirlo menos en meses de tramitación; o a su vez que de ser incorrectos, pueden vulnerar el derecho de defensa de la parte Demandada, como se pudo observar de las Acciones extraordinarias de Protección, fundamento de la presente investigación.

En tal razón, es necesario hacer la siguiente propuesta.

*El Pleno de la asamblea Nacional del Ecuador*

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador expresa en el Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2021a)

Que, en la Carta Magna otorga en su Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

(Asamblea Nacional, 2021a)



Que, conforme la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales expresa: Art. 1.- Objeto y finalidad. -El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela. (Asamblea Nacional, 2021b)

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, indica. - Art. 2.-Ámbito de aplicación material. -La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior. (Asamblea Nacional, 2021)

Que, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, sobre Normas aplicables al ejercicio de derechos. -El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos. (Asamblea Nacional, 2021b)

Que, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales indica sobre el Tratamiento legítimo de datos personas. -El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma. (Asamblea Nacional, 2021b)

Que, el Art. 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que señala sobre Principios. - Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: g) Confidencialidad. -El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio. (Asamblea Nacional, 2021b)

Que, el Art. 33 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en relación a la transferencia o comunicación de datos personales faculta que: Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular. Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos. (Asamblea Nacional, 2021b)

Que, el Art. 36 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales indica que, las excepciones de consentimiento para la transferencia o comunicación de datos

personales.

- No es necesario contar con el consentimiento del titular para la transferencia o comunicación de datos personales, en los siguientes supuestos: 3) Cuando los datos personales deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la norma vigente; (Asamblea Nacional, 2021b)

Que, la LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, establece, Art. 6.- Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. (Asamblea Nacional, 2004a)

Que, la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, expresa, Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios. - Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: 4. A la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestador con el que contrate servicios, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente. (Asamblea Nacional, 2016)

Que, la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Delimita en su Art. 75.- Acceso y Protección de la información. - El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de

confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial. Que, las sentencias No. 341-14-EP/20 de fecha 22 de enero del año 2020 suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de enero del año 2020, Sentencia No. 609-13-EP/20 dentro del Caso No. 609-13-EP de fecha 22 de enero del año 2020 suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional el 30 de enero del año 2020, son insuficientes, toda vez que, hace relación a casos específicos que resuelve en relación al vicio insubsanable, con efectos inter pares; y, por otra parte, expresan que quien tiene que investigar la individualidad, domicilio o residencia del demandado es la parte Actora, se vuelve incompatible con el derecho de protección de datos personales. (Asamblea Nacional, 2016a)

Que, el principio de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, se ve afectado en la esfera de lo expedito, toda vez que; al existir obstáculos jurídicos, impide que el proceso se desarrolle sin requerimientos infructuosos, ya que; al requerir a la parte procesal que busque la información, si la misma no será aportada por impedimento Constitucional y Legal, para que efectuado; el Juzgador, active la protestad jurisdiccional y oficie la búsqueda del dato de individualidad, domicilio o residencia para proseguir con el procesamiento.

Que, en la actualidad, se encuentra al alcance sistemas informáticos que permiten viabilizar un programa informático; en el que contenga un cruce de información de datos personales de las personas naturales, que esté al alcance del Juzgador que va a conocer de la pretensión de la parte Actora, que permita recabar de forma directa en todos los bancos de datos de las instituciones públicas o privadas con funciones de delegación de servicio público, para que incorporadas, garanticen la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y a la

contradicción, mediante un proceso expedito para conocer de los datos de individualidad, domicilio o residencia del requerido para avanzar en el proceso.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 120 numeral. 6 de la Constitución, y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expiden el siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA AL LIBRO III, TITULO I, CAPITULO I DEL  
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

**La Propuesta De Reforma Legal**

Art. 1.- Agréguese al Artículo 142 numeral 4: Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce., el inciso siguiente: En caso que, la parte Actora señale que desconoce de la individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, el Juez competente, procederá a solicitar a la o las Instituciones que almacena los datos personales mediante el sistema informático de cruce de información que se creará para el efecto; proceda a otorgar todos los datos del requerido que será entregada de forma simultánea, con la finalidad de establecer:

1. En caso de existir datos que permitan identificar la individualidad, domicilio o residencia, pondrá a disposición de la parte Actora para que proceda a completar la demanda, determinando el término de cinco días para su cumplimiento.
2. En caso de que, no exista datos que permita establecer la individualidad, domicilio o residencia; o, a su vez, agotado los lugares asignados en la documentación no se haya podido dar a conocer sobre la demanda y los autos recaídos en ella, el Juzgador; pondrá a disposición de la parte Actora, con la finalidad de que proceda a solicitar la citación conforme los lineamientos del Artículo 56 del presente Código, para lo cual; y con la información recabada,

proceda a ordenar la forma más idónea para cumplir con el comunicado a la parte Demandada en el proceso.

Disposición transitoria primera. - Hasta la creación del sistema informático de cruce de información entre la entidad o entidades que contienen la información de datos personales y la Unidad Judicial requirente, el Juzgador/a, procederá a oficiar de forma física a las entidades, siendo de responsabilidad de la parte Actora, la entrega de dichos oficios, las respuestas entregadas por la Entidad o Entidades será en el término perentorio de cinco días de recibido el requerimiento.

Disposición General. – La creación del sistema informático que contará la Función Judicial, será implementado en el plazo de ciento ochenta días a partir de la expedición de la presente Ley reformativa debidamente publicada en el Registro Oficial; para dicho efecto, el Consejo de la Judicatura, irrogará los recursos necesarios para su creación, socialización e implementación.

### **Conclusiones**

Se determina que el acceso a los datos personales goza de protección en calidad de derecho a favor de los titulares y, con garantías de impedir el acceso por terceros no autorizados.

Se establece que el requisito de investigación de datos personales ordenado al Actor de un proceso judicial para recabar esa información emitida por las sentencias de la Corte Constitucional y Ordinaria, no son coherentes con el Artículo 66 numeral 19 y con lo normado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y las Leyes conexas.

Se evidencia que no existe uniformidad en los criterios de los jueces de primera instancia al momento de proceder cuando el Actor de un proceso señala que desconoce la individualidad,

domicilio o residencia del demandado.

Se verifica que colocarle la carga de establecer el domicilio de la parte Demandada a la parte Actora es un error grave, pues como se observa de las Acciones extraordinarias de Protección, la parte Actora en algunos de los casos no procede de forma verídica a establecer el domicilio de la parte Demandada, generando de ésta manera indefensión a la contraparte, con el fin de beneficiarse de la inacción de su contraparte.

Se concluye, tanto de los criterios de los jueces entrevistados, así como de los Abogados en libre ejercicio profesional, que una reforma a la norma procesal para que determine de forma clara, precisa el procedimiento que se debe efectuar el sistema procesal, mediante un sistema informático de cruce de información entre la Función Judicial y las Instituciones que son custodios de datos personales, haría efectiva el Principio de simplificación, y garantizaría el derecho de las partes a un juicio justo.

### **Recomendaciones**

En relación a la presente investigación, se observó que hay una falencia en el entendimiento del alcance del Principio dispositivo que rige la tramitación procesal civil, en la que los Juzgadores hacen una interpretación extensiva de dicho principio, con lo que no siendo parte de los hechos y la pretensión del acto de proposición, le ponen en los hombros a la parte Actora el deber de garantizar el derecho de la defensa de la contraparte, en tal razón, se recomienda la necesidad de elaborar estudios sobre dicho principio, con la finalidad de proveer de abundante información que esté al alcance de todos los involucrados, y así poder separar lo que le corresponde a las partes procesales efectuar en el proceso y, lo que le corresponde efectuar a la Administración de Justicia para obtener un proceso adecuado.

También se pudo identificar que algunos operadores de justicia alegan que aplican el

Artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial para efectuar en calidad de diligencias preprocesales para que el Usuario recabe por este medio los datos necesarios para completar la demanda; siendo así que dicho artículo hace mención sobre actos preprocesales para obtener prueba material sea civil o penal; en tal sentido se recomienda para futuras investigaciones abordar sobre las diligencias preprocesales, si es factible hacer una interpretación sistemática de dicha figura jurídica con la finalidad de verificar si efectivamente es posible o no, o en su caso de ser así cuál es su límite.

Se recomienda hacer un estudio en el Principio de Simplicidad aplicado en los distintos procedimientos que engloba el proceso judicial, con la finalidad de verificar si el actual procedimiento contante en el catálogo de la norma procesal contiene efectivamente dicho principio constitucional.

Se recomienda que, en futuros estudios sobre la citación, previamente a identificar el problema, para dar una solución posible, se verifique desde los orígenes de cada institución jurídica con la finalidad de no confundir las instituciones, como en el caso de los antecedentes de la investigación, inician hablando acerca de la imposibilidad del acceso a los datos de individualidad, domicilio o residencia de terceros y terminan concluyendo con reformas a la institución de la citación.



## Referencias

- Aguilera, T. (2001). *Nuevas tecnologías, intimidad y protección de datos*. Madrid: Edisofer.
- Aguirrezabal Grustein, M. (2017). *El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno*. *Revista del Derecho Privado*, 423-441; doi:10.18601/01234366.n32.14
- Aparicio, S. (2000). *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*. Aranzadi: Elcano.
- Asamblea Nacional. (2004a). *Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/LOTAIP.pdf>
- Asamblea Nacional (2023b). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2016a). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Ley-Org%C3%A1nica-de-Gesti%C3%B3n-de-la-Identidad-y-Datos-Civiles.pdf>
- Asamblea Nacional (2016b). *Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones*. Obtenido de <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Reglamento-General-a-la-Ley-Org%C3%A1nica-de-Telecomunicaciones.pdf>
- Asamblea Nacional (2021a). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008*. Ecuador, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion->

[de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](#)

Asamblea Nacional. (2023a). *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. Quito, Pichincha, Ecuador.

Asamblea Nacional. (2015a). Código Orgánico general de procesos, COGEP. *Registro*

*Oficial suplemento 506, 22 de mayo de 2015*. Ecuador, Ecuador.

Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Asamblea Nacional (2021b). *Ley Orgánica de protección de datos personales*. *Registro*

*Oficial Suplemento 459 de 26-may.-2021*. Ecuador, Ecuador: Asamblea Nacional

República del Ecuador. Obtenido de [https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley\\_organica\\_de\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales.pdf](https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf)

Auto de sustanciación, 17230-2018-17933 (Doctora Karina Alejandra Martínez Salazar 31 de 07 de 2020).

Auto de sustanciación, 17230-2018--17933 (Doctora Karina Alejandra Martínez Salazar 29 de 10 de 2020).

Auto de sustanciación, 17205-2019-00517 (Doctora Jackeline Patricia Meza Mera 24 de 09 de 2021).

Auto de sustanciación, 17205-2019-00517 (Doctora Jackeline Patricia Meza Mera 13 de 06 de 2022).

Balda Zambrano, J. B. (2018). *Repositorio Digital Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/2467>

Bravo Cortes, A. H., & González, M. B. (2023). *La importancia del principio de uniformidad en las sentencias de primer nivel en materia civil*. Reposo Institucional Universidad de Guayaquil. Obtenido de

<https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b7313543-5e13-4334-b7de-41f600718773/content>

Gavilánes Peralta, Y. (Noviembre de 2021). *El principio de celeridad en la citación de domicilio*. Ambato, Tungurahua, Ecuador. Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9420>

Ortiz, C. (2005). *Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*.

(Dykinson, Ed.) Madrid, España. doi:84-9772-597-2

Ossorio, M. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires:

Datascan S. A. Obtenido de

[https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO\\_DE\\_CIENCIAS\\_JURIDICAS\\_POLITICAS\\_Y\\_SOCIALES\\_Manuel\\_Osorio](https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio)

Ricaurte Jiménez, F. (2017). *Repositorio Institucional UNIANDES*. Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7245/1/PIURAB039-2017.pdf>

Romero Noboa, et al (2024). *Los principios de eficacia y eficiencia en el Derecho*

*Administrativo*. Quito, Ecuador. doi:978-631-6557-17-9

Sentencia N° 020-10-SEP-CC, 0583-09-EP (Doctor Patricio Herrera Betancourt 11 de 05 de

2010).

Sentencia n° 1688-14-ep/20, 1688-14-ep (Doctora Daniela Salazar Marín 22 de 01 de 2020).

Sentencia N° 341-14-EP/20, 341-14-EP (Doctora Daniela Salazar Marín 22 de 01 de 2020).

Sentencia N° 609-13-EP/20, 609-13-ep (Doctora Daniela Salazar Marín 22 de 01 de 2020).

## ANEXOS

### ANEXO 1.

#### ENCUESTA.

**OBJETIVO:** Verificar si la ley, los precedentes constitucionales y jurisdiccionales sobre la exigencia a la parte actora de investigar el dato de individualidad, domicilio o residencia para completar la demanda son coherentes con el derecho de protección de datos personales.

Nombres Apellidos:.....

Cédula: .....

Matrícula Profesional: .....

Si conoce la respuesta, proceda a encerrar en un círculo la palabra sí o no según sea el caso.

1. ¿Conoce Ud., el derecho de protección de datos personales señalado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?

Si      No.

2. ¿Conoce Ud., sobre la restricción del acceso a la información de datos personales señalado en el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador?

Si      No.

3. ¿Conoce Ud., el requisito del Artículo 142 numeral 4 sobre proveer del dato domiciliario o residencia para completar la demanda?

Si      No.

4. ¿Conoce sobre los precedentes constitucionales y Jurisdiccionales que señala los

requisitos que debe cumplir la parte Actora para investigar los datos de individualidad, domicilio o residencia del demandado en un procedimiento judicial?

Si No.

5. ¿Ha tramitado un proceso en el que desconoce la Individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada?

Si No.

6. ¿Ud., ha tenido acceso a datos personales de terceras personas naturales, mediante oficio administrativo a las entidades públicas y privadas?

Si No.

7. ¿La exigencia Jurídica a la parte Actora de un proceso judicial, sobre justificar documentadamente la investigación de datos de personas naturales en calidad de Demandada, le parece coherente en relación al derecho de reserva que tiene el acceso a dicha información?

Sí No

8. ¿Le parece conveniente reformar la Norma Procesal, con la finalidad de crear un sistema informático que vincule a la Función Judicial con las entidades que custodian los datos personales, para que en caso de desconocimiento de individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, sea el Juzgador quien a petición de parte o de oficio provea de la información del Demandado y así pueda continuar un proceso judicial, para cumplir la solemnidad sustancial de citación, garantizando el legítimo derecho a la defensa y contradicción?

Si No.

Gracias por su colaboración.

## **ANEXO 2.**

### **Entrevista.**

¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña en la actualidad?

¿En caso que la parte Actora presenta una demanda señalando que desconoce la individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, cual es la orden judicial que provee su Autoridad para éste caso?

El Artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los datos personales, son accesibles mediante la autorización del Titular o por el mandato de la Ley.

Si la norma Constitucional prohíbe la divulgación a terceros no autorizados al acceso a datos personales, ¿Por qué se solicita que el Actor de un proceso judicial, justifique documentadamente que haya investigado el dato de individualidad, domicilio o residencia para completar la demanda?

¿Ha tenido que señalar nulidad sustancial por falta de citación adecuada en los procesos judiciales?

Si se crea un sistema de cruce de información directa entre la Función Judicial y las Instituciones públicas y privadas que sean custodios de datos personales, para que el Juzgador de oficio o a petición de parte acceda a dicha información y le ponga a disposición de la parte Actora para que complete la demanda ¿Sería una solución para completar la demanda y dar a conocer a la parte Demandada para que ejerza su legítimo derecho a la defensa y contradicción y así eliminar las nulidades por vicio insubsanable por falta de citación adecuada?



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Yacchirema Cuvi, Héctor Aaron**, con C.C: **0502884687** autor del trabajo de titulación: **El procedimiento en relación a la investigación de datos con reserva para la citación judicial**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero del 2025

f.

**Yacchirema Cuvi, Héctor Aaron**

**C.C: 0502884687**





**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El procedimiento en relación a la investigación de datos con reserva para la citación judicial.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Yacchirema Cuvi, Héctor Aaron		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto; Pérez Puig-Mir, Nuria		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	10 de febrero del 2025	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	106 p.
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Procedimiento legal, Código, Tribunal, Derecho constitucional.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Demanda, Citación, Procedimiento Judicial, Reserva de Datos.		

**RESUMEN/ABSTRACT** En el procedimiento judicial existe precedente de Corte Nacional (Ex Corte Suprema de Justicia), de Corte Constitucional y en el Código Orgánico General de Procesos, en la que establece requerimientos que debe cumplir la parte Actora para dar cumplimiento a la demanda con relación a proveer de la individualidad domicilio o residencia de la parte Demandada para proseguir con la citación y continuar con la traba de la Litis; sin embargo, existe en la praxis, casos que se desconoce de la individualidad, domicilio o residencia de la parte Demandada, constituyéndose un problema para el desarrollo del proceso. El objetivo es definir el procedimiento a efectuarse en la investigación de datos de carácter personal reservado sobre individualidad, domicilio o residencia, con el fin de proceder a completar la demanda conforme el Artículo 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; mediante la propuesta de una reforma al Artículo 142 numeral 4 Ibídem, con relación a la investigación para el acceso de información de dato reservado domiciliario.

El método desarrollado en la presente investigación es el cualitativo- cuantitativo, en la fase cualitativa se centra en la revisión de doctrina, los preceptos constitucionales y legales y la jurisprudencia constitucional y precedentes jurisdiccionales, efectuada por el enfoque jurídico descriptivo y entrevistas. Se aplicó el método cuantitativo mediante los instrumentos se realiza las encuestas de juicio de expertos con un formulario de preguntas cerradas hacia profesionales del derecho, con el fin de determinar la certeza del criterio estudiado, mediante el enfoque jurídico propositivo.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0998238757	E-mail: hectoraaronyacchiremacuvi@gmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa	
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967	
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com	

**SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	